

Especies amparadas por la propuesta (nombre común a título de información solamente)	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
FAUNA		
CHORDATA		
MAMMALIA		
Bovidae		
 <p data-bbox="153 802 441 862"><i>Capra falconeri heptneri</i> (Markhor)</p>	<p data-bbox="527 483 701 509">CoP18 Prop. 1</p> <p data-bbox="527 553 1188 612">Transferir la población de Tayikistán del Apéndice I al Apéndice II</p> <p data-bbox="527 651 646 677">Tayikistán</p>	<p data-bbox="1215 483 1377 509"><u>Conclusiones</u></p> <p data-bbox="1215 513 2037 602">En su evaluación de la propuesta, la UICN/TRAFFIC aclaran que, en Tayikistán solo ocurre la subespecie <i>Capra falconeri heptneri</i>. No hay otras subespecies de <i>Capra falconeri</i> en el país.</p> <p data-bbox="1215 638 2037 846">En el Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) se declara que en general, debería evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona. Dado que la subespecie <i>Capra falconeri heptneri</i> también ocurre en Afganistán, Turkmenistán y Uzbekistán, así como en Tayikistán, una inclusión dividida en este caso puede plantear problemas de observancia.</p> <p data-bbox="1215 881 2037 1365">Sobre la situación de la población de <i>Capra falconeri heptneri</i> en Tayikistán, la evaluación de la UICN/TRAFFIC confirma ampliamente los datos proporcionados en la justificación de la propuesta, pero añade que las últimas estimaciones de más de 2.500 animales son probablemente sobreestimaciones, y que es probable que una subpoblación esté extinta. Se reconoce que la población global en Tayikistán está aumentando pero que puede haber alcanzado su capacidad de carga. Concluye que si bien los datos de estudios existentes no abarcan la totalidad del área de distribución de la especie en Tayikistán, es poco probable que la población de este país exceda los 5.000 animales y, por ende, se trata de una población pequeña según lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). No se dispone de información que sugiera que la población de <i>Capra falconeri heptneri</i> en Tayikistán cumpla ninguno de los factores agravantes i) a v) bajo el Criterio A en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24. (Rev. CoP17).</p> <p data-bbox="1215 1401 2037 1453">En cuanto a las medidas cautelares en el Anexo 4, la Secretaría observa que la justificación de la propuesta no incluye un cupo de</p>

		<p>exportación u otras medidas especies como una parte integral de la propuesta, como se recomienda en el párrafo A 2 iii), y que respecto al párrafo A 2 ii), la especie es objeto de demanda para el comercio, pero se dispone de escasa información sobre la eficacia de los controles de observancia y cumplimiento de los requisitos de la Convención.</p> <p><u>Recomendación</u> La población de <i>Capra falconeri heptneri</i> en Tayikistán no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, pero la propuesta de enmienda no aborda suficientemente las medidas cautelares recomendadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para una transferencia del Apéndice I al Apéndice II.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u> En el contexto de esta propuesta, el autor de la propuesta tal vez desee considerar si el objetivo de la misma puede lograrse mediante las disposiciones de la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14), sobre <i>Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor</i>, que podría abordarse bajo el punto 47 del orden del día sobre <i>Mejora de los cupos para trofeos de caza de markhor</i> en la presente reunión, o en una próxima reunión de la Conferencia de las Partes.</p>
 <p><i>Saiga tatarica</i> (Antilope saiga)</p>	<p>CoP18 Prop. 2</p> <p>Transferir del Apéndice II al Apéndice I</p> <p>Estados Unidos de América y Mongolia</p>	<p><u>Conclusiones</u> La información adicional remitida a la Secretaría tras su evaluación provisional, incluyendo la evaluación de la UICN/TRAFFIC y el Taller técnico conjuntos CMS-CITES bajo el Memorando de entendimiento (MoU) sobre conservación, restauración y uso sostenible del antilope Saiga (<i>Saiga</i> spp.) (Vilm, Alemania, 1-4 de abril de 2019), indica que la población global de antilope saiga aumentó de una estimación de 67.169-72.169 animales en 2006 (cuando entró en vigor el MoU sobre saiga) a 228.100 en 2018, a pesar de brotes importantes de enfermedad, concretamente en 2015, y en menor medida en 2017. En particular, el último brote afectó a la población de <i>S. borealis</i> en Mongolia. Con una población estimada de 3.169 animales en 2006, la población ha alcanzado los 14.869 animales en 2015 gracias a los dedicados esfuerzos de conservación, tras lo cual un brote de enfermedad en 2016/17, seguido de rigurosas condiciones invernales, ocasionó una grave disminución a 3.000 individuos en 2018. En abril de 2019, Mongolia comunicó en el Taller de Vilm que estimaba que la</p>

		<p>población era de unos 6.000 animales, poniendo de relieve largas fluctuaciones, así como la capacidad de recuperación.</p> <p>Todos los Estados del área de distribución de <i>S. tatarica</i> prohibieron la caza y el comercio de antílopes saiga, y las exportaciones comerciales de especímenes de antílope saiga en 2005. El comercio legal actual y el consumo de especímenes de saiga se basa esencialmente en el cuerno de saiga que fue importado antes de que entrasen en vigor las suspensiones de las exportaciones. La gran mayoría del comercio de las existencias mantenidas fuera de los Estados del área de distribución del antílope saiga se trata de especímenes de <i>S. tatarica</i>, como se comunicó asimismo en la SC70. La UICN/TRAFFIC indican que los cuernos de origen ilegal de <i>S. tatarica</i> de animales cazados furtivamente se blanquean en los mercados legales existentes en Asia, pese a que se considera que los niveles actuales de caza furtiva no representan una amenaza para la supervivencia de <i>S. tatarica</i>. Asimismo, indican que la caza furtiva no representa una grave amenaza para <i>S. borealis</i>, señalando que los cuernos y otras partes y derivados de <i>S. tatarica</i> y <i>S. borealis</i> se parecen mucho.</p> <p>Sobre la base de la información disponible, parece que la población global de <i>S. tatarica</i>, que asciende a más de 220.000 ejemplares, no es pequeña; su área de distribución es extensa; y el tamaño de la población no ha sufrido una acentuada disminución en el medio silvestre, observando que la especie ha ido aumentando desde 2006, y continua haciéndolo. La información adicional relacionada con el comercio ilegal de especímenes de <i>S. tatarica</i> no aportan pruebas de que la aplicación efectiva de las disposiciones aplicables a la especie bajo el Apéndice II no serían suficientes para abordar las preocupaciones.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Saiga tatarica</i> no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponente</u> El texto de la Propuesta 2 se refiere claramente a <i>Saiga tatarica</i>, y la evaluación y las recomendaciones de la Secretaría se refieren exclusivamente a esta especie. Si la Conferencia de las Partes</p>
--	--	---

		<p>estima que las aclaraciones proporcionadas por los autores de la Propuesta 2 deberían abarcar a <i>Saiga tatarica</i> y <i>S. borealis</i>, la Secretaría señala a la atención el Artículo 24.2 del Reglamento de la reunión de la Conferencia de las Partes.</p> <p>La Secretaría señala además que de la información disponible, parece poco claro si <i>S. borealis</i> cumpliría los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>Por último, la Secretaría señala que incluir <i>S. tatarica</i> y <i>S. borealis</i> en Apéndices distintos crearía problemas de aplicación para regular el comercio de <i>S. tatarica</i>, que es la especie objeto de comercio, ya que las partes y los derivados de ambas especies son muy similares.</p>
--	--	--

Camelidae

 <p><i>Vicugna vicugna</i> (Vicuña)</p>	<p>CoP18 Prop. 3</p> <p>Transferir la población de la Provincia de Salta (Argentina) del Apéndice I al Apéndice II con la anotación 1</p> <p>Argentina</p>	<p><u>Conclusiones</u></p> <p><i>Vicugna vicugna</i> es la especie de camélidos más pequeña y es nativa de cinco países de América del Sur: Argentina, Chile, Bolivia (Estado Plurinacional de), Ecuador y Perú. Según la última evaluación de <i>Vicugna vicugna</i> en la Lista Roja de la UICN de especies amenazadas, la especie es de “Menor preocupación”, y se sabe que sus poblaciones están aumentando. La población de <i>Vicugna vicugna</i> de la provincia de Salta (Argentina) es objeto de comercio y, si se transfiere al Apéndice II con la anotación 1, se espera que se gestione de la misma forma que sus poblaciones adyacentes y contiguas de las provincias de Jujuy y Catamarca, también en Argentina.</p> <p>De la información contenida en la propuesta se desprende que los especímenes de vicuña actualmente no incluidos en el Apéndice II de la provincia de Salta en Argentina no cumplen los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I, que figuran en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Es más, si las poblaciones remanentes de vicuñas de la provincia de Salta se transfieren al Apéndice II con la anotación 1, se seguiría aplicando el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Asimismo, parece que se cumplen las medidas cautelares establecidas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>La población de <i>Vicugna vicugna</i> de la provincia de Salta (Argentina) no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II con la anotación 1, de</p>
--	--	---

		<p>conformidad con las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u> Se invita a Argentina a que proporcione aclaraciones sobre el término población “semicautiva” enunciado en la anotación 1.</p>
 <p><i>Vicugna vicugna</i> (Vicuña)</p>	<p>CoP18 Prop. 4</p> <p>Enmendar el nombre de la población de Chile de "población de la Primera Región" a "poblaciones de la Región de Tarapacá y de la Región de Arica y Parinacota"</p> <p>Chile</p>	<p><u>Conclusiones</u> <i>Vicugna vicugna</i> es la especie de camélidos más pequeña y es nativa de cinco países de América del Sur: Argentina, Chile, Bolivia (Estado Plurinacional de), Ecuador y Perú. Según la última evaluación de <i>Vicugna vicugna</i> en la Lista Roja de la UICN de especies amenazadas, la especie es de “Menor preocupación”, y se sabe que sus poblaciones están aumentando.</p> <p>La propuesta no supone un cambio en las inclusiones de las poblaciones de vicuña de Chile en los Apéndices. Su finalidad es corregir el texto de la anotación en lo que se refiere a la referencia a los territorios de Chile, para reflejar con mayor exactitud la legislación relevante de Chile, que está en vigor desde 2007. La enmienda propuesta puede facilitar el cumplimiento de la Convención para regular el comercio de especímenes de <i>Vicugna vicugna</i> de las poblaciones de Chile.</p> <p><u>Recomendación</u> Las enmiendas propuestas a los nombres de las poblaciones chilenas de <i>Vicugna vicugna</i> en la anotación son necesarias a fin de armonizar las disposiciones de la Convención con la legislación chilena.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.</p>



Giraffa camelopardalis
(Jirafa)

CoP18 Prop. 5

Incluir en el Apéndice II

Chad, Kenya, Malí, Níger, República Centroafricana y Senegal

Conclusiones

Parece que la población global de *Giraffa camelopardalis* no es pequeña, con una estimación de población de unos 100.000 animales distribuidos a lo largo de una amplia área de distribución en África. Pese a que la UICN señala que la especie ha experimentado disminuciones de población del 36-40% durante las tres últimas generaciones, se estima que los principales motivos de esta disminución son la pérdida y la fragmentación del hábitat, la caza ilegal, los disturbios civiles y los cambios ecológicos.

Las tendencias de población varían considerablemente a nivel regional y de subespecie, y cada población está sujeta a diferentes estrategias de gestión de la conservación, niveles de utilización y presiones por amenazas que son específicas de su país o región. La UICN/TRAFFIC indican que algunas poblaciones de jirafas en África meridional son estables o están aumentando, como *G. c. angolensis* (que aumentó en un 95 por ciento entre 2004 y 2018) y *G. c. giraffa* (que aumentó en un 67 por ciento entre 1979 y 2016). Otras poblaciones de jirafas en África central y oriental están disminuyendo, como *G. c. reticulata* (que ha disminuido entre el 56 y el 67 por ciento desde el decenio de 1990 hasta 2018), *G. c. antiquorum* (que ha disminuido el 85 por ciento entre 1986 y 2018) y *G. c. camelopardalis* (que ha disminuido el 97 por ciento entre 1982 y 2018). Sin embargo, hay pocas pruebas que sugieran que el comercio internacional sea el impulsor de cualquier disminución de la población.

La UICN/TRAFFIC proporcionan un análisis detallado de los datos disponibles sobre el comercio de jirafas, que muestra que cuando hay comercio internacional de especímenes de *G. camelopardalis*, se trata predominantemente de trofeos de caza de zonas con poblaciones bien gestionadas en Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, con un pequeño número de trofeos procedentes de Botswana y Zambia. Pese a que se han expresado ciertas preocupaciones acerca de la gestión de las poblaciones de jirafa en Zimbabue, cuya población ha disminuido en un 70 por ciento, pasando de unas 26.000 en 1998 a 8.000 en 2016, la UICN/TRAFFIC explican en su análisis que la disminución se debía fundamentalmente a la conversión de tierras y a un aumento de la caza furtiva para el consumo local.

Habida cuenta de lo que precede, hay escasas pruebas que sugieran que se requiere la reglamentación del comercio internacional de jirafas para garantizar que la captura de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en que su supervivencia se vea amenazada por la constante captura u otras influencias como se

		<p>enuncia en el criterio B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Una inclusión en el Apéndice II no abordaría las principales amenazas para la conservación de la especie.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Giraffa camelopardalis</i> no cumple los criterios enunciados en los Anexos 2a o b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 2 a) o 2 b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p>
--	--	--

CARNIVORA

Mustelidae



Aonyx cinereus
(Nutria cenicienta)

<p>CoP18 Prop. 6</p> <p>Transferir del Apéndice II al Apéndice I</p> <p>India, Filipinas y Nepal</p>
--

<p><u>Conclusiones</u> El tamaño de la población de <i>Aonyx cinereus</i> se desconoce, pero es poco probable que sea pequeño debido a su amplia distribución geográfica. La Lista Roja de la UICN ha categorizado la especie como Vulnerable con una tendencia decreciente de la población, y se ha inferido que la población ha disminuido en más de un 30 por ciento durante los últimos 30 años (aproximadamente tres generaciones) (UICN, 2014). Esto está por debajo de la orientación general para un acentuado índice de disminución reciente del 50 por ciento o más en los últimos 10 años o tres generaciones, teniendo en cuenta el periodo más largo, como se prevé en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) que justificaría la inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La especie se ha criado en cautividad con éxito. Pese a que en la Base de datos sobre el comercio CITES se indica que hay comercio de pequeñas cantidades de especímenes de origen silvestre, es evidente que la mayor parte del comercio internacional de <i>Aonyx cinereus</i> se refiere a especímenes criados en cautividad con fines no comerciales, y que la vasta mayoría de los especímenes criados en cautividad proceden de Estados que no son del área de distribución. No hay pruebas que sugieran que las instalaciones de cría en cautividad existentes no satisfagan la demanda de esta especie. En consecuencia, no queda claro qué beneficios adicionales podría aportar una inclusión en el Apéndice I para la conservación de la especie.</p> <p><u>Recomendación</u></p>
--

		<p><i>Aonyx cinereus</i> no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p>
 <p><i>Lutrogale perspicillata</i> (Nutria lisa)</p>	<p>CoP18 Prop. 7</p> <p>Transferir del Apéndice II al Apéndice I</p> <p>Bangladesh, India y Nepal</p>	<p><u>Conclusiones</u></p> <p>El tamaño de la población de <i>Lutrogale perspicillata</i> se desconoce, pero es poco probable que sea pequeño debido a su amplia distribución geográfica. La Lista Roja de la UICN ha categorizado la especie como Vulnerable con una tendencia decreciente de la población, y se ha inferido que la población ha disminuido en más de un 30 por ciento durante los últimos 30 años (aproximadamente tres generaciones) (UICN, 2014). Esto está por debajo de la orientación general para un acentuado índice de disminución reciente del 50 por ciento o más en los últimos 10 años o tres generaciones, teniendo en cuenta el periodo más largo, como se prevé en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) que justificaría la inclusión en el Apéndice I.</p> <p>Desde la inclusión de la especie en los Apéndices de la CITES en 1977, se ha registrado limitado comercio legal, con un pequeño número de especímenes vivos de origen silvestre siendo exportados para zoológicos o fines científicos. Hay algunas pruebas anecdóticas de que la especie se comercializa ilegalmente, pero por lo general en los registros de confiscaciones no se especifican las especies, en particular cuando se trata de pieles de nutria. En consecuencia, no queda claro que beneficios adicionales podría aportar una inclusión en el Apéndice I para la conservación de la especie.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Sobre la base de la información disponible en el momento de redactar este documento, <i>Lutrogale perspicillata</i> no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p>

PERISSODACTYLA

Rhinocerotidae



Ceratotherium simum simum
(Rinoceronte blanco del sur)

CoP18 Prop. 8

Suprimir la anotación en vigor para la población de Eswatini [denominada actualmente como población de Swazilandia]

Eswatini

Conclusiones

La supresión de la anotación existente para la población de *Ceratotherium simum simum* de Eswatini puede percibirse como semejante a una transferencia de esa población del Apéndice I al Apéndice II de especímenes que se considerarán incluidos en el Apéndice I. En cuanto a las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para esas transferencias, la población de *Ceratotherium simum simum* de Eswatini es pequeña, y puede cumplir los criterios biológicos del Anexo 1, A de esa resolución. El autor de la propuesta proporciona ciertas salvaguardias cautelares respecto de la gestión del futuro comercio de cuernos de rinoceronte. Sin embargo, hay ciertas incertidumbres sobre las condiciones bajo las que se realizaría el comercio propuesto de cuerno de rinoceronte; su posible impacto sobre la caza furtiva, y sobre la demanda y el comercio ilegal de cuerno de rinoceronte; y la idoneidad de los controles de observancia. En consecuencia, no beneficiaría la conservación de la población del rinoceronte blanco de Eswatini eliminar los controles equivalentes al Apéndice I para el comercio de cuerno de rinoceronte y otros especímenes de la especie, como propone Eswatini.

La Secretaría enmendará la anotación para *Ceratotherium simum simum* a fin de sustituir “Swazilandia” por “Eswatini”.

Recomendación

La Conferencia de las Partes, mediante la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), resuelve que, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes actúen en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y la Secretaría recomienda que se adopte un enfoque cautelar para esta propuesta. La anotación existente para la inclusión de la población de *Ceratotherium simum simum* de Eswatini en el Apéndice II debería mantenerse.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.



Ceratotherium simum simum
(Rinoceronte blanco del sur)

CoP18 Prop. 9

Transferir la población de *Ceratotherium simum simum* de Namibia del Apéndice I al Apéndice II con la siguiente anotación:

"Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de:

- a) animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables; y
- b) trofeos de caza.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia."

Namibia

Conclusiones

La población silvestre de *Ceratotherium simum simum* de Namibia es pequeña y está aumentando. No parece caracterizada por uno de los factores agravantes indicados en los subpárrafos i) a v) bajo el criterio A en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). La mayoría de la población no está concentrada geográficamente, y la población no tiene una 'distribución restringida'. No hay amplias fluctuaciones a corto plazo en la población silvestre, que no ha sufrido una acentuada disminución.

La anotación propuesta para la población de *Ceratotherium simum simum* de Namibia es la misma que para las dos poblaciones geográficamente separadas de *C. s. simum* que están incluidas en el Apéndice II. Sólo autorizaría el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza, mientras que los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia. Así, pues, la anotación parece abordar las recomendaciones sobre las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), y ser proporcional a los riesgos anticipados para la especie.

Recomendación

La población silvestre de *Ceratotherium simum simum* de Namibia no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II con la anotación propuesta que prevé las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).

La Secretaría recomienda que se **adopte** la propuesta.

PROBOSCIDEA

Elephantidae



Loxodonta africana

CoP18 Prop. 10

Transferir la población de Zambia del Apéndice I al Apéndice II sujeta a:

- 1. comercio de marfil en bruto registrado (colmillos y piezas) con fines comerciales solo a asociados comerciales aprobados por la CITES que no lo reexportarán;

Conclusiones

La población de *Loxodonta africana* de Zambia no parece cumplir los criterios biológicos contenidos en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I. La información relacionada con las medidas cautelares estipuladas en el Anexo 4 de esa resolución es limitada, especialmente en lo que se refiere a cómo debería realizarse, regularse y aplicarse el comercio propuesto de marfil en bruto.

Recomendación

<p>(Elefante africano)</p>	<p>2. comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;</p> <p>3. comercio de pieles y artículos de cuero; y todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies del Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia.</p>	<p>La población de <i>Loxodonta africana</i> de Zambia no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, pero las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) no se cumplen.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p>
 <p><i>Loxodonta africana</i> (Elefante africano)</p>	<p>Zambia</p> <p>CoP18 Prop. 11</p> <p>Enmendar la anotación 2 como sigue: "Con el exclusivo propósito de autorizar:</p> <p>a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;</p> <p>b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17), para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación in situ en Namibia y Sudáfrica;</p> <p>c) el comercio de pieles;</p> <p>d) el comercio de pelo;</p> <p>e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botswana, Namibia y Sudáfrica y con fines no comerciales para Zimbabwe;</p> <p>f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe;</p> <p>g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente:</p> <p>i. sólo las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);</p> <p>ii. sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad</p>	<p><u>Conclusiones</u></p> <p>Las poblaciones de elefante africano de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe no cumplen los criterios para su inclusión en el Apéndice I. La supresión del párrafo h) de la anotación 2 es lógica pues se ha vuelto obsoleto, y esta sería una enmienda útil.</p> <p>Sin embargo, en relación con las enmiendas propuestas al párrafo g) de la anotación 2, no está claro si las salvaguardias cautelares en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) se han abordado plenamente. Si se adoptan, las enmiendas propuestas tendrían por efecto reducir la cantidad de marfil en bruto registrada de propiedad gubernamental de <i>Loxodonta africana</i> de las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe considerado como especímenes de especies del Apéndice I. Los posibles riesgos de un aumento de la caza furtiva o comercio ilegal de marfil asociado con el comercio legal de las existencias de marfil en bruto registradas de propiedad gubernamental, o las medidas para abordar esos riesgos, no se han elaborado detenidamente. Los autores proponen retener ciertas restricciones en la anotación a la inclusión en el Apéndice-II adoptadas en la CoP14, pero no está claro cómo debería realizarse, regularse y aplicarse el futuro comercio propuesto de marfil en bruto registrado de propiedad gubernamental, si se acepta la propuesta. En consecuencia, es difícil determinar si las medidas cautelares son adecuadas para abordar los riesgos anticipados para la especie.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Las poblaciones de <i>Loxodonta africana</i> de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe no cumplen los criterios enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, pero en las enmiendas propuestas a la anotación 2, párrafo g), cuando se refieren al comercio de marfil en bruto registrado, no se abordan suficientemente las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p>

con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP17), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional;

- iii. no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental;
- iv. ~~el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica);~~
- v. ~~además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de este párrafo, en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría;~~
- vi. los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de las comunidades dentro del área de distribución del elefante o en zonas colindantes; y
- vii. ~~las cantidades adicionales indicadas en el subpárrafo v) de este párrafo se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; y~~
- h) ~~No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las decisiones 16.55 y 14.78 (Rev. CoP16).~~

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el

	<p>comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia."</p> <p>Botswana, Namibia y Zimbabwe</p>	
 <p><i>Loxodonta africana</i> (Elefante africano)</p>	<p>CoP18 Prop. 12</p> <p>Transferir las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe del Apéndice II al Apéndice I</p> <p>Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Gabón, Kenya, Liberia, Níger, Nigeria, Republica Árabe Siria, Sudán y Togo</p>	<p><u>Conclusiones</u> La información proporcionada en la justificación de la propuesta no indica si alguna de las cuatro poblaciones de elefante africano sujetas a esta propuesta sufrieron acentuadas disminuciones. Las poblaciones silvestres de <i>Loxodonta africana</i> de Botswana, Namibia, Sudáfrica o Zimbabwe no son pequeñas, y el área de distribución de la especie en los cuatros Estados del área de distribución no es pequeña o restringida. En consecuencia, las poblaciones de elefante africano de esos cuatro Estados del área de distribución no cumplen los criterios A, B o C en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p><u>Recomendación</u> Las poblaciones de <i>Loxodonta africana</i> de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe no cumplen los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p>
 <p><i>Mammuthus primigenius</i> (Mamut lanudo)</p>	<p>CoP18 Prop. 13</p> <p>Incluir en el Apéndice II</p> <p>Israel</p>	<p><u>Conclusiones</u> La Convención CITES tiene como propósito regular el comercio de especies que están o pueden estar en peligro de extinción (Artículo II de la Convención). Sin embargo, se considera que <i>Mammuthus primigenius</i> está extinguida desde hace mucho tiempo, y en el Anexo 3 de la Resolución 9.24 (Rev. CoP17), sobre Casos especiales, se declara que las especies extinguidas no deberían proponerse normalmente para su inclusión en los Apéndices, citando a las especies extinguidas ya incluidas en los Apéndices como una posible excepción, cuando cumplan uno de los criterios cautelares enunciados en el Anexo 4 D. La Secretaría entiende que los casos especiales de especies extinguidas a que se hace referencia en los Anexos 3 y 4 se refiere a la supresión de especies de los Apéndices, no a su inclusión.</p> <p>En el párrafo 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) se declara que "las Partes actúen en el mejor interés de la conservación de la especie</p>

		<p><i>concernida y que, al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, adopten medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie</i>". La justificación de la propuesta trata de regular el comercio de marfil de mamut por 'motivos de semejanza', a fin de reducir el número de casos de "blanqueo" o de etiquetado incorrecto de marfil de elefante. Sin embargo, pese a que en la justificación se presenta un limitado número de ejemplos, no hay pruebas sólidas que sugieran que existe semejante "blanqueo" a una escala significativa. No obstante, no se ha mostrado un claro vínculo entre el comercio de marfil de mamut y los niveles de caza furtiva de elefantes. De hecho, los informes de MIKE indican una tendencia descendente general en los niveles de caza furtiva desde 2011. Aún no está claro si el comercio de marfil de mamut está teniendo un impacto sobre las poblaciones silvestres de <i>Loxodonta africana</i> o si se requiere una reglamentación del comercio de marfil de mamut o cualquier otro sustituto del marfil para permitir un control más eficaz del comercio de especímenes de <i>L. africana</i> como se indica en el párrafo 2 (b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>En lo que concierne al posible problema de la identificación errónea de especímenes, se reconoce que los colmillos y las piezas más grandes de marfil en bruto son relativamente fáciles de identificar. Sin embargo, hay cierta preocupación de que los artículos tallados más pequeños de marfil de elefante y de marfil de mamut, especialmente los que están pintados, son más difíciles de distinguir. El desarrollo de orientación mejorada para los oficiales de observancia sobre la identificación del marfil y de los sustitutos de marfil deberían abordar este problema y esta labor está en curso mediante la aplicación de las Decisiones 17.162 y 17.163 de la CoP.</p> <p>Por último, la inclusión de <i>M. primigenius</i> en el Apéndice II de la CITES puede ocasionar una serie de desafíos de aplicación, en particular, de qué manera la inclusión de una especie extinguida se incorporaría en la legislación nacional de las Partes.</p> <p>A tenor de los argumentos precitados, parece que no se requiere la reglamentación del comercio de <i>M. primigenius</i> para someter a un control más eficaz el comercio de especímenes de <i>L. africana</i>.</p> <p><u>Recomendación</u> Los criterios enunciados en el Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para incluir <i>Mammuthus primigenius</i> en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención no se cumplen.</p>
--	--	---

		La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.
RODENTIA		
Muridae		
 <p><i>Leporillus conditor</i> (Rata arquitecto)</p>	<p>CoP18 Prop. 14</p> <p>Transferir del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Australia</p>	<p><u>Conclusiones</u></p> <p>La información en la justificación de la propuesta sugiere que el tamaño de la población silvestre de <i>Leporillus conditor</i>, endémica de Australia, es de más de 3.000 individuos maduros, y que su distribución está fragmentada y restringida a un número de islas y pequeñas áreas cercadas en el continente. Parece que puede cumplir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, el comercio internacional no se considera una amenaza para la especie y no ha constituido un factor en su disminución histórica. Esta especie no es objeto de demanda en el comercio internacional, y no es probable que su transferencia al Apéndice II estimule el comercio, o cause problemas de observancia, de otras especies incluidas en el Apéndice I. La especie no cumple lo previsto en el párrafo 3 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) o la definición de especie afectada por el comercio del Anexo 5 de la misma resolución.</p> <p>Esta propuesta se preparó en el marco de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre <i>Examen periódico de los Apéndices</i>. El Comité de Fauna, en su 30ª reunión (AC30, Ginebra, julio de 2018) acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir <i>L. conditor</i> al Apéndice II.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Sobre la base de la información disponible en el momento de redactar este documento, <i>Leporillus conditor</i> no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, pero se ve afectada, o podría no verse afectada, por el comercio, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con la medida cautelar enunciada en el párrafo A. 2. a) i) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>

 <p><i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (Ratón bastardo peludo)</p>	<p>CoP18 Prop. 15</p> <p>Transferir del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Australia</p>	<p><u>Conclusiones</u> <i>Pseudomys fieldi praeconis</i>, especie endémica de Australia, no parece ser objeto de comercio internacional y no cumple los criterios enunciados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), Anexo 1, para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>Según el autor de la propuesta, la inclusión de <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> debería cambiarse por <i>Pseudomys fieldi</i> (Waite, 1896), afirmando que esto se hace en cumplimiento de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP17), sobre <i>Nomenclatura normalizada</i>, y que <i>P. f. praeconis</i> no es un taxón reconocido.</p> <p>Esta propuesta se preparó en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre <i>Examen periódico de los Apéndices</i>. El Comité de Fauna, en su 30ª reunión (AC30, Ginebra, Julio de 2018) acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> al Apéndice II y que la propuesta para cambiar el nombre de la subespecie debería someterse a la consideración de la presente reunión.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con la medida cautelar enunciada en el párrafo A. 2. a) i) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Si se adopta el cambio propuesto en la nomenclatura, <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> se reemplazaría por <i>Pseudomys fieldi</i>.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
 <p><i>Xeromys myoides</i> (Rata bastarda de agua)</p>	<p>CoP18 Prop. 16</p> <p>Transferir del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Australia</p>	<p><u>Conclusiones</u> Hay limitada información sobre el tamaño de la población silvestre de <i>Xeromys myoides</i> (estimada entre 5.000 y 50.000 individuos maduros), o para determinar si su distribución es restringida. En lo que concierne a las medidas cautelares, la especie no es objeto de demanda para el comercio internacional, y es poco probable que su transferencia al Apéndice II estimule el comercio, o cause problemas de observancia, para otras especies incluidas en el Apéndice I.</p> <p>Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre <i>Examen periódico de los Apéndices</i>. El Comité de Fauna, en su 30ª reunión (AC30, Ginebra, julio de 2018)</p>

		<p>acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir <i>X. myoides</i> al Apéndice II.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Xeromys myoides</i> no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con la medida cautelar enunciada en el párrafo A. 2. a) i) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
 <p><i>Zyzomys pedunculatus</i> (Rata coligorda)</p>	<p>CoP18 Prop. 17</p> <p>Transferir del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Australia</p>	<p><u>Conclusiones</u> La justificación de la propuesta sugiere que el tamaño de la población silvestre de <i>Zyzomys pedunculatus</i>, especie endémica de Australia, es pequeño (estimada en menos de 800 individuos maduros). Según la UICN, la población disminuyó en al menos el 81 por ciento entre 2000/2001 y 2010/2011, y es posible que este índice de disminución siga en curso. La especie se categorizó como En peligro crítico. En consecuencia, parece que cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, no cumple con el párrafo 3 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) y la definición de afectada por el comercio en el Anexo 5 de esa misma resolución, ya que el comercio internacional no se considera una amenaza para la especie y no parece haber sido un factor en su disminución histórica.</p> <p>Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre <i>Examen periódico de los Apéndices</i>. El Comité de Fauna, en su 30ª reunión (AC30, Ginebra, julio de 2018) acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir <i>Z. pedunculatus</i> al Apéndice II.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Zyzomys pedunculatus</i> cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, pero se ve afectada, o podría no verse afectada, por el comercio, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con la medida cautelar enunciada en el párrafo A. 2. a) i) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>

AVES

GALLIFORMES

Phasianidae



Syrmaticus reevesii
(Faisán venerado)

CoP18 Prop. 18

Incluir en el Apéndice II

China

Conclusiones

Parece que la población silvestre de *Syrmaticus reevesii*, especie endémica de China, no es pequeña (máximo de 15.000 individuos), pero según el análisis de la UICN/TRAFFIC disminuyó al menos el 50 por ciento en los últimos 10 años (dos generaciones), y está disminuyendo debido a la pérdida del hábitat, así como a la caza ilegal y el envenenamiento, mostrando una acentuada disminución como se define en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).

S. reevesii está plena y activamente protegida en China, y hay pocas indicaciones de que los especímenes silvestres de China entran en el comercio internacional. La especie está bien establecida en cautividad fuera de China, y hay poblaciones asilvestradas en Europa y América del Norte. El comercio internacional de *S. reevesii* parece limitado, y se trata de plumas, huevos y animales vivos, con una parte desconocida pero probablemente grande de animales criados en cautividad. Sin embargo, la Conferencia de las Partes, mediante la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), puede considerar un enfoque cauteloso en caso de incertidumbre en relación con el estado de una especie o el impacto del comercio sobre la conservación de una especie, y actuará en el mejor interés de la especie concernida. En ese caso, en vista de la rápida disminución de la población en el medio silvestre, la Secretaría recomienda un enfoque cauteloso. La especie puede cumplir también el criterio B en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II.

Recomendación

Syrmaticus reevesii cumple los criterios enunciados en el criterio B del Anexo 2^a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 2 a) o 2 b) del Artículo II de la Convención.

La Secretaría recomienda que se **adopte** la propuesta.

GRUIFORMES

Gruidae



Balearica pavonina
(Grulla coronada)

CoP18 Prop. 19

[Transferir del Apéndice II al Apéndice I](#)

Burkina Faso, Côte d'Ivoire y Senegal

Conclusiones

La población total de *Balearica pavonina* no se considera pequeña y la especie tiene una amplia distribución, aunque fragmentada, en África central. En 2004, la UICN estimó que la población oscilaba entre 43.000 y 70.000 individuos (con 28.000 a 47.000 individuos maduros), pese a que se reconoce que hay un elevado grado de incertidumbre acerca de esas estimaciones. La especie fue clasificada como Vulnerable por la UICN, sobre la base de reconocimientos que habían “mostrado una rápida disminución de la población que se predice continuará en el futuro, primeramente debido a la pérdida del hábitat y a la caza con trampas para la domesticación o el comercio internacional ilegal”. La Lista Roja de la UICN indica que se estima que la población ha disminuido en un 30-49 por ciento durante tres generaciones (45 años), si bien, las cifras utilizadas para determinar esa disminución no son muy robustas, con los máximos estimados para las poblaciones orientales y occidentales en 2004 situados entre los límites estimados en 1985.

Se ha registrado muy poco comercio de especímenes silvestres de la especie desde 2005, y la especie está protegida en la mayoría de los Estados del área de distribución. Las preocupaciones planteadas sobre los niveles insostenibles de comercio de esta especie se han abordado bajo la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP17), sobre *Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II*. Esto ha dado como resultado varias recomendaciones de suspender el comercio, pese a que el comercio de *B. pavonina* de Malí es actualmente objeto de examen. La efectiva aplicación de la actual inclusión en el Apéndice II parece adecuada para abordar las preocupaciones acerca del comercio ilegal de la especie. En consecuencia, no está claro qué beneficios adicionales proporcionaría una inclusión en el Apéndice-I para la conservación de la especie.

Recomendación

Balearica pavonina no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.

PASSERIFORMES

Muscicapidae



Dasyornis broadbenti litoralis
(Papamoscas rosa occidental)

CoP18 Prop. 20

Transferir del Apéndice I al Apéndice II

Australia

Conclusiones

La subespecie *Dasyornis broadbenti litoralis*, endémica de Australia, se considera extinguida desde hace más de 100 años. Como se parece en cierto modo a *D. longirostris*, que está incluida en el Apéndice I, *D. b. litoralis* debería transferirse del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con el Anexo 3 y el Anexo 4, párrafo D de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).

No se conoce comercio de esta subespecie, y se piensa que es poco probable que haya un futuro comercio, incluso si se redescubriese la subespecie, ya que no hay registros de comercio de ninguna otra subespecie de *D. broadbenti*.

Esta propuesta se preparó en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre *Examen periódico de los Apéndices*. El Comité de Fauna, en su 30ª reunión (AC30, Ginebra, julio de 2018) acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir *D. broadbenti litoralis* al Apéndice II.

Recomendación

Dasyornis broadbenti litoralis no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con la medida cautelar enunciada en el párrafo D 2 del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).

La Secretaría recomienda que se **adopte** la propuesta.



Dasyornis longirostris
(Papamoscas piquilargo)

CoP18 Prop. 21

Transferir del Apéndice I al Apéndice II

Australia

Conclusiones

El tamaño de la población silvestre de *Dasyornis longirostris*, especie endémica de Australia, parece ser pequeña (estimación conservadora de aproximadamente 230 parejas). Según la UICN, la especie está categorizada como En peligro y se estima que la población ha disminuido al menos en un 63 por ciento entre 2000 y 2015. En consecuencia, parece que la especie cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. Sin embargo no cumple lo previsto en el párrafo 3 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) y la definición de afectada por el comercio en el Anexo 5 de esa resolución, ya que el comercio internacional no se considera una amenaza para la especie y no parece haber sido un factor en su disminución histórica.

		<p>Esta propuesta se preparó en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre <i>Examen periódico de los Apéndices</i>. El Comité de Fauna, en su 30ª reunión (AC30, Ginebra, julio de 2018) acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir <i>D. longirostris</i> al Apéndice II.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Dasyornis longirostris</i> cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, pero se ve afectada, o podría no verse afectada, por el comercio, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con la medida cautelar enunciada en el párrafo A. 2. a) i) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
--	--	--

REPTILIA
CROCODYLIA
Crocodylidae

 <p><i>Crocodylus acutus</i> (Cocodrilo americano)</p>	<p>CoP18 Prop. 22</p> <p>Transferir la población de México del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>México</p>	<p><u>Conclusiones</u></p> <p>Pese a que no se dispone de información detallada sobre el tamaño o las tendencias de la población de <i>Crocodylus acutus</i> en México, se deduce que la población no es pequeña, según un análisis de los estudios realizados durante los últimos 30 años en México. La evaluación más reciente de la Lista Roja de la UICN de <i>C. acutus</i> fue en 2009, cuando la población global se categorizó como Vulnerable con una tendencia de población a aumentar, señalando que si bien la población había sido severamente esquilada históricamente, se había observado una considerable recuperación en algunas zonas, inclusive en México.</p> <p>México prevé reproducir el esquema de gestión que desarrolló para <i>Crocodylus moreletii</i>, que conlleva una combinación de cría en cautividad y en granjas, en el que la recolección de huevos del medio silvestre solo se autorizada en áreas en las que la supervisión ha establecido que las poblaciones son sanas.</p> <p>La Secretaría señala que la transferencia de la población de México de <i>C. acutus</i> del Apéndice I al Apéndice II puede permitir aplicar estrategias de gestión y conservación de la especie que promuevan la conservación de sus ecosistemas, y simultáneamente generar un efecto positivo sobre los medios de subsistencia de las comunidades locales al generar actividades económicas sostenibles. Transferir la población al Apéndice II puede también alentar la supervisión de otras</p>
--	--	--

		<p>poblaciones de la especie a fin de aplicar estrategias similares de uso sostenible en otras partes del área de distribución de la especie.</p> <p><u>Recomendación</u> La población de <i>Crocodylus acutus</i> en México no cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I. Sujeto a que México ponga en práctica las medidas cautelares y las salvaguardias enunciadas en el párrafo A. 2. a) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), incluyendo un cupo nulo para la exportación de especímenes silvestres, la población puede transferirse al Apéndice II.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
--	--	---

SAURIA
Agamidae

 <p><i>Calotes nigrilabris</i> and <i>Calotes pethiyagodai</i> (Lagartos de jardín)</p>	<p>CoP18 Prop. 23</p> <p>Incluir en el Apéndice I</p> <p>Sri Lanka</p>	<p><u>Conclusiones</u> La justificación de la propuesta y la información adicional contenida en la evaluación de la UICN/TRAFFIC indican que hay demanda y comercio de <i>Calotes nigrilabris</i> y <i>Calotes pethiyagodai</i>, ambas endémicas de Sri Lanka. Según la UICN/TRAFFIC, la cría en cautividad de la especie es aparentemente posible, pero difícil, y concluyen que es probable que los especímenes en el comercio procedan del medio silvestre pese a la protección nacional.</p> <p><i>C. nigrilabris</i> está clasificada como En peligro en la Lista Roja Nacional de Sri Lanka. De la información disponible, no queda claro si su población silvestre es pequeña, o si muestra una observada acentuada disminución. En consecuencia, <i>C. nigrilabris</i> no cumple los criterios en los párrafos A y C del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). La justificación de la propuesta indica que la población de la especie está muy fragmentada y la información adicional de la UICN/TRAFFIC, aunque limitada, parece respaldar esta afirmación y que la especie tiene un área de distribución restringida. La información disponible en el momento de redactar estas conclusiones también indica que la especie es vulnerable a factores intrínsecos y extrínsecos, ya que su hábitat es especializado, tiene un bajo índice de reproducción y se ve afectada por la deforestación y la contaminación.</p> <p>Habida cuenta de que <i>C. pethiyagodai</i> se ha descrito muy recientemente, aún no se dispone de información sobre el tamaño y las tendencias de su población. No obstante, la especie tiene un área de distribución restringida y es vulnerable a factores intrínsecos y</p>
--	--	---

		<p>extrínsecos. Su hábitat es especializado, tiene un bajo índice de reproducción y se ve afectada por la deforestación y la contaminación. Se deduce una disminución de la superficie y la calidad de su hábitat.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Calotes nigrilabris</i> y <i>Calotes pethiyagodai</i> cumplen los criterios biológicos enunciados en el criterio B del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
 <p><i>Ceratothya</i> spp. (Lagartos cornudos)</p>	<p>CoP18 Prop. 24</p> <p>Incluir en el Apéndice I</p> <p>Sri Lanka</p>	<p><u>Conclusiones</u> Las cinco especies de <i>Ceratothya</i> son endémicas de Sri Lanka y están consideradas como En peligro o En peligro crítico en la Lista Roja Nacional de Sri Lanka. La UICN ha clasificado <i>C. tennentii</i> como En peligro y <i>C. aspera</i> como Vulnerable.</p> <p>De la información disponible en la justificación de la propuesta y en la evaluación de la UICN/TRAFFIC se desprende que <i>C. tennentii</i>, <i>C. stoddartii</i>, <i>C. erdeleni</i> y <i>C. karu</i> están distribuidas en áreas restringidas y fragmentadas. <i>C. erdeleni</i> y <i>C. karu</i> tienen un área de distribución mucho más restringida que <i>C. tennentii</i> y <i>C. stoddartii</i>. <i>C. aspera</i> tiene el área de distribución más restringida de las cinco especies.</p> <p>Según la UICN/TRAFFIC, el área de distribución de <i>C. tennentii</i> era probablemente de menos de 10 km² en 2012 (la estimación del área de ocupación en 2005 era de aproximadamente 130 km²). Como se indica en la justificación de la propuesta, se piensa que <i>C. stoddartii</i> tiene un área de ocupación de unos 200 km². <i>C. erdeleni</i> y <i>C. karu</i> son las dos especies respecto de las que la información disponible sugiere que tienen el área de ocupación más pequeña (menos de 10km² como se indica en la justificación de la propuesta, y una extensión de presencia de menos de 100 km² según la UICN/TRAFFIC). Esto sugiere que <i>C. tennentii</i>, <i>C. stoddartii</i>, <i>C. erdeleni</i> y <i>C. karu</i> cumplen el criterio B del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p><i>C. aspera</i> es la que tiene una distribución más amplia de las cinco especies, pero no está claro si puede considerarse que tiene una distribución restringida que pueda cumplir los requisitos para su inclusión en el Apéndice I. La información adicional presentada por la UICN/TRAFFIC indica que el área de ocupación de <i>C. aspera</i> presentada en la justificación de la propuesta (aproximadamente de 700 km² en 2005) se ha evaluado más recientemente (2012) en menos</p>

		<p>de 500 km² debido, entre otros factores, a una disminución en la calidad y la extensión del hábitat.</p> <p>Si bien la información sobre los tamaños y tendencias de la población es muy limitada, la UICN/TRAFFIC citó información anecdótica, sugiriendo que la ausencia de avistamientos de la especie durante los reconocimientos de campo puede poner de relieve una disminución de las poblaciones de <i>C. karu</i>, <i>C. erdeleni</i> y <i>C. aspera</i>.</p> <p>En la justificación de la propuesta se indica que hay demanda y comercio de especímenes vivos de <i>Ceratophora</i> spp., impulsado principalmente por el comercio de mascotas. Dado que los informes exitosos de cría en cautividad de especies <i>Ceratophora</i> son escasos, es poco probable que esta fuente de especímenes en el comercio sea significativa. En consecuencia, es probable que se esté llevando a cabo la extracción del medio silvestre a pesar de la protección nacional.</p> <p>De la información disponible se desprende que la mayoría del comercio de las cinco especies de <i>Ceratophora</i> es de individuos adultos, que pueden distinguirse con relativa facilidad.</p> <p>A tenor de la información contenida en la justificación de la propuesta, incluso a bajo volúmenes, es posible que el comercio sea perjudicial para la supervivencia de las especies en el medio silvestre, ya que las especies de <i>Ceratophora</i> spp. son vulnerables a factores intrínsecos y extrínsecos, debido a la especialización del hábitat, los bajos índices de reproducción y la pérdida del hábitat.</p> <p>Pese a que <i>C. asper</i> tal vez no cumpla actualmente los criterios para su inclusión en el Apéndice I, si las otras especies se incluyen en el Apéndice I, el interés del comercio podría dirigirse a esta especie, que no estaría regulada por la CITES. En esas circunstancias, la Conferencia de las Partes, mediante la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), podría considerar adoptar un enfoque cauteloso y actuar en el mejor interés de las especies concernidas, incluyendo las cinco especies de <i>Ceratophora</i> en el Apéndice I.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Ceratophora</i> spp. cumple los criterios enunciados en el criterio B del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p>
--	--	---

		La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.
 <p data-bbox="100 493 491 586"><i>Cophotis ceylanica</i> and <i>Cophotis dumbara</i> (Lagartos pigmeos)</p>	<p data-bbox="527 212 716 245">CoP18 Prop. 25</p> <p data-bbox="527 272 800 305">Incluir en el Apéndice I</p> <p data-bbox="527 337 642 370">Sri Lanka</p>	<p data-bbox="1215 212 1377 245"><u>Conclusiones</u></p> <p data-bbox="1215 245 2039 672">Poco se sabe sobre el tamaño de la población de <i>Cophotis ceylanica</i> y <i>Cophotis dumbara</i>, dos lagartos endémicos de Sri Lanka, pero parece que ambos ocurren en áreas restringidas con hábitats muy fragmentados. Se estima que <i>C. ceylanica</i> tiene un área de ocupación de menos de 500 km². <i>C. dumbara</i>, que se descubrió tan solo en 2006 y se ha clasificado como En peligro crítico por la UICN, tiene incluso una distribución más restringida, con un área de ocupación de menos de 10 km², lo que sugiere que cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. Debido al hecho de que <i>C. ceylanica</i> sufrió una acentuada disminución en el decenio de 1990, tiene una distribución relativamente restringida y es vulnerable a factores extrínsecos como la sequía, puede también cumplir los criterios B y C en el Anexo I de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p data-bbox="1215 704 2039 764">Parece que hay demanda internacional de ambas especies, en particular de <i>C. dumbara</i>, ya que ha sido descubierta recientemente.</p> <p data-bbox="1215 797 1409 829"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1215 829 2039 915"><i>Cophotis ceylanica</i> y <i>Cophotis dumbara</i> cumplen los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p data-bbox="1215 948 1864 980">La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
 <p data-bbox="159 1382 428 1446"><i>Lyriocephalus scutatus</i> (Lagarto nariz giba)</p>	<p data-bbox="527 976 716 1008">CoP18 Prop. 26</p> <p data-bbox="527 1036 800 1068">Incluir en el Apéndice I</p> <p data-bbox="527 1101 642 1133">Sri Lanka</p>	<p data-bbox="1215 976 1377 1008"><u>Conclusiones</u></p> <p data-bbox="1215 1008 2039 1435">De la información en la justificación de la propuesta se desprende que hay demanda y comercio de <i>Lyriocephalus scutatus</i>, una especie endémica de Sri Lanka. Aparentemente, la cría en cautividad es difícil, lo que hace que los especímenes en el comercio probablemente procedan del medio silvestre, pese a la protección nacional. Sin embargo, <i>L. scutatus</i> no está amenazada de extinción, tanto según la Lista Roja Nacional de Sri Lanka como de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN. La información anecdótica y las observaciones oportunistas sugieren que la especie no es infrecuente en su área de distribución. La información disponible indica que no puede considerarse que la población silvestre de la especie tenga un área de distribución restringida. En consecuencia, la especie no parece cumplir ninguno de los criterios del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p>

		<p><u>Recomendación</u> <i>Lyriocephalus scutatus</i> no cumple los criterios enunciados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I, pero puede cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice II.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u> Sri Lanka podría considerar incluir la especie en el Apéndice II.</p>
--	--	---

Eublepharidae

 <p><i>Goniurosaurus</i> spp. (Geckos leopardo)</p>	<p>CoP18 Prop. 27</p> <p>Incluir las poblaciones de China y Viet Nam en el Apéndice II</p> <p>China, Unión Europea y Viet Nam</p>	<p><u>Conclusiones</u> De la información en la justificación de la propuesta se desprende que las especies <i>Goniurosaurus</i> de China y Viet Nam tienen áreas de distribución muy limitadas y probablemente poblaciones limitadas, vinculadas a los requisitos de hábitats especiales. Once de las 13 especies mencionadas en la propuesta se describieron recientemente. Todas parecen amenazadas en cierta medida debido a la destrucción del hábitat y la recolección para el comercio, y ocho especies han sido categorizadas como ‘En peligro crítico’ o ‘En peligro’ en la Lista Roja de la UICN (2018). Hay pruebas de que especies de <i>Goniurosaurus</i> de origen silvestres son objeto de demanda local e internacional, y que el comercio internacional no reglamentado y excesivo de animales vivos puede ser una amenaza para las especies <i>Goniurosaurus</i> de China y Viet Nam, inclusive las especies recientemente descubiertas.</p> <p><u>Recomendación</u> Las especies <i>Goniurosaurus</i> de China y Viet Nam cumplen los criterios enunciados en el criterio A o criterio B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u> Si se adopta esta propuesta, se pide a las Partes que presten asesoramiento sobre cómo “<i>Goniurosaurus</i> spp. – todas las especies de China y Viet Nam” deberían presentarse en los Apéndices.</p>
---	---	--

Gekkonidae

 <p data-bbox="212 418 380 477"><i>Gekko gecko</i> (Gecko tokay)</p>	<p data-bbox="527 155 716 180">CoP18 Prop. 28</p> <p data-bbox="527 215 804 240">Incluir en el Apéndice II</p> <p data-bbox="527 276 926 300">China, Unión Europea y Viet Nam</p>	<p data-bbox="1213 155 1377 180"><u>Conclusiones</u></p> <p data-bbox="1213 185 2039 607">La información presentada en la justificación de la propuesta muestra que <i>Gekko gecko</i> se comercializa internacionalmente en grandes cantidades, principalmente con fines medicinales. Según el análisis de la UICN/TRAFFIC, este comercio alcanzó su punto máximo en 2010/2011 y disminuyó desde entonces. Se dice que el comercio de especímenes vivos está disminuyendo. La especie es común en gran parte de su extensa área de distribución en Asia y se adapta bien a los medios originados por el hombre, inclusive en las ciudades. Una reciente evaluación de la Lista Roja de la UICN (2019) clasifica la especie como de Preocupación menor. En algunas partes de su área de distribución se han declarado disminuciones de la población, como resultado de la sobrecosección para el comercio. No obstante, hay un alto grado de incertidumbre sobre el impacto del comercio internacional sobre la especie.</p> <p data-bbox="1213 643 1409 667"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1213 672 2039 761"><i>Gekko gecko</i> no cumple los criterios enunciados en el criterio B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II.</p> <p data-bbox="1213 797 1877 821">La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p>
 <p data-bbox="155 1091 434 1180"><i>Gonatodes daudini</i> (Gecko con uñas de las Granadinas)</p>	<p data-bbox="527 828 716 852">CoP18 Prop. 29</p> <p data-bbox="527 888 798 912">Incluir en el Apéndice I</p> <p data-bbox="527 948 894 972">San Vicente y las Granadinas</p>	<p data-bbox="1213 828 1377 852"><u>Conclusiones</u></p> <p data-bbox="1213 857 2039 1248"><i>Gonatodes daudini</i> es una especie endémica de Union Island, en San Vicente y las Granadinas, donde su única población conocida ocupa un área de aproximadamente 0,5 km². Está considerada como En peligro crítico por la UICN. La especie se descubrió en 2005, y la estimación más reciente de su población (2018) asciende a 9.957 individuos (inclusive maduros adultos y juveniles). En las partes más accesibles de su área de distribución, se observó que la densidad de población había caído en casi el 80 por ciento desde 2010. Habida cuenta de su restringida abundancia y distribución, <i>G. daudini</i> es especialmente vulnerable a los cambios ambientales y a factores intrínsecos como la depresión endogámica. Según un análisis de los anuncios en línea en 2016 y 2017, parece que hay demanda de la especie en el comercio internacional.</p> <p data-bbox="1213 1284 1409 1308"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1213 1313 2039 1403"><i>Gonatodes daudini</i> cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p data-bbox="1213 1438 1864 1463">La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>

	<p>CoP18 Prop. 30</p> <p>Incluir en el Apéndice II</p> <p>Madagascar y Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones</u> <i>Paroedura androyensis</i> fue categorizada como Vulnerable en la Lista Roja de la UICN en 2011. Pese a que no se dispone de información sobre el tamaño o la estructura de la población silvestre de <i>P. androyensis</i>, se piensa que tiene un área de distribución pequeña y fragmentada. Asimismo, parece que está disminuyendo como resultado de la constante reducción de la calidad y la extensión de su hábitat.</p> <p>Datos presentados por Madagascar muestran que se están comercializando internacionalmente especímenes silvestres de la especie, con más de 6.000 individuos declarados como exportados de Madagascar entre 2013 y 2017, y parece que es objeto de demanda significativa.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Paroedura androyensis</i> cumple los criterios enunciados en el criterio B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
<p>Iguanidae</p>		
	<p>CoP18 Prop. 31</p> <p>Incluir en el Apéndice II</p> <p>El Salvador y México</p>	<p><u>Conclusiones</u> Aunque se dispone de escasa información sobre el estado de conservación de las poblaciones silvestres de las 18 especies conocidas en el género <i>Ctenosaura</i>, se ha estimado que algunas especies tienen pequeñas poblaciones o distribución limitada. Como señalan la UICN/TRAFFIC, algunas especies pueden cumplir ya los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I (incluyendo, aunque sin limitarse a ello, a <i>C. conspicuosa</i> y <i>C. nolascensis</i>), pese a que el comercio internacional declarado de animales capturados en el medio silvestre de esas especies es muy limitado. El comercio internacional registrado afecta principalmente a dos especies, <i>C. quinquecarinata</i> y <i>C. similis</i>, y parece que el comercio de individuos declarados como capturados en el medio silvestre está disminuyendo. La única especie que no está actualmente incluida en el Apéndice II que parece cumplir los criterios para su inclusión en virtud del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) es <i>C. quinquecarinata</i>. Esta especie tiene una pequeña población (2.500 individuos maduros) y un área de distribución relativamente restringida y fragmentada. Aunque la mayoría del comercio de esta especie parece ser de individuos criados en cautividad, dada el posible pequeño tamaño de</p>

		<p>la población, incluso bajos niveles de comercio pueden ser objeto de preocupación.</p> <p>Se informa de que es difícil para los no expertos distinguir entre especies de <i>Ctenosaura</i> en su forma adulta y virtualmente imposible cuando se trata de juveniles, de los cuales hay un gran número en el comercio.</p> <p>En consecuencia, puede justificarse la inclusión de <i>Ctenosaura</i> spp. en el Apéndice II, ya que la especie cubierta por el género parece cumplir el criterio A del Anexo 2a, y el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Ctenosaura</i> spp. cumple los criterios enunciados en el criterio A del Anexo 2a y el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con los párrafos 2 a) y 2 b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
--	--	--

SERPENTES

Viperidae



Pseudocerastes urarachnoides
(Víbora cola de araña)

CoP18 Prop. 32

Incluir en el Apéndice II

Irán

Conclusiones

Sobre la base de la limitada información disponible en el momento de redactar las conclusiones, es difícil evaluar si *Pseudocerastes urarachnoides* cumple los criterios biológicos o comerciales enunciados en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II. Sin embargo, sus supuestas poblaciones pequeñas y fragmentadas y el hecho de que ocurre naturalmente en bajas densidades puede incluso cumplir los requisitos para su inclusión en el Apéndice I y hace que sea probable que el comercio internacional no regulado sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre. Esto está apoyado por informes que afirman que la recolección para el comercio de mascotas ya ha resultado en la extinción local de poblaciones de otras especies del género *Pseudocerastes*.

Recomendación

Es difícil evaluar si *Pseudocerastes urarachnoides* cumple los criterios biológicos y/o comerciales enunciados en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II. No obstante, la Conferencia de las Partes, mediante la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), resuelve que, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes actúen en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y la Secretaría recomienda que se adopte un enfoque cautelar para esta propuesta.

La Secretaría recomienda que se **adopte** la propuesta.

TESTUDINES

Geoemydidae



Cuora bourreti
(Tortuga caja de Bourret)

CoP18 Prop. 33

Transferir del Apéndice II al Apéndice I

Viet Nam

Conclusiones

Se dispone de insuficiente información para determinar si el tamaño de la población silvestre de *Cuora bourreti* es pequeño, con estimaciones que oscilan de 10.000 a 20.000 individuos. Tampoco parece que tenga un área de distribución restringida. Sin embargo, debido a la sobreexplotación en curso para el comercio y la aplicación ineficaz de las medidas de protección existentes, el tamaño de la población de la especie parece haber sufrido una acentuada disminución en el medio silvestre, cumpliendo así uno de los criterios biológicos para la inclusión de una especie en el Apéndice I.

		<p>La propuesta se preparó en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre <i>Examen periódico de los Apéndices</i>. El Comité de Fauna, en su 28ª reunión (AC28, Tel Aviv, agosto de 2015), acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir <i>Cuora galbinifrons</i> (inclusive sus subespecies) al Apéndice I, sobreentendiendo que esta recomendación se extendería a <i>C. bourreti</i>.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Cuora bourreti</i> cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
 <p><i>Cuora picturata</i> (Tortuga de caja vietnamita)</p>	<p>CoP18 Prop. 34</p> <p>Transferir del Apéndice II al Apéndice I</p> <p>Viet Nam</p>	<p><u>Conclusiones</u> De la información disponible se desprende que la población silvestre de <i>Cuora picturata</i> es pequeña (estimada entre 3.000 y 10.000 individuos), y la especie tiene un área de distribución restringida. Además, debido a la sobreexplotación para el comercio y la aplicación ineficaz de las medidas de protección existentes, el tamaño de la población de la especie parece haber sufrido una acentuada disminución en el medio silvestre, cumpliendo así el criterio A i) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La propuesta se preparó en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre <i>Examen periódico de los Apéndices</i>. El Comité de Fauna, en su 28ª reunión (AC28, Tel Aviv, agosto de 2015), acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir <i>Cuora galbinifrons</i> (inclusive sus subespecies) al Apéndice I, sobreentendiendo que esta recomendación se extendería a <i>C. picturata</i>.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Cuora picturata</i> cumple el criterio A i) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), Anexo 1, para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>



Mauremys annamensis
(Tortuga hoja de Annam)

CoP18 Prop. 35

[Transferir del Apéndice II al Apéndice I](#)

Viet Nam

Conclusiones

De la información disponible se desprende que *Mauremys annamensis* cumple el criterio B i) en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), ya que tiene un área de distribución restringida en Viet Nam y una presencia fragmentada. Esta especie, anteriormente común, fue categorizada como de Menor preocupación por la UICN en 1996, pero fue recategorizada como En peligro crítico en 2000, basándose en una reducción de la población observada o inferida de al menos el 60 por ciento durante las últimas tres generaciones, como resultado de niveles de comercio reales o potenciales, y una disminución futura proyectada similar durante el mismo periodo de tiempo. Parece que hay demanda de *M. annamensis* en el comercio internacional, y las características de su ciclo vital (madurez tardía, escasa producción reproductora anual y elevadas tasas de mortalidad de huevos y juveniles) hace que sea intrínsecamente y extrínsecamente vulnerable a la sobreexplotación.

Se ha establecido un cupo de exportación nulo para especímenes de origen silvestre de *Mauremys annamensis* con fines comerciales desde la CoP16. La Base de datos sobre el comercio CITES indica que la mayor parte del comercio es de especímenes criados en cautividad o nacidos en cautividad. Si *M. annamensis* se incluyese en el Apéndice I, los establecimientos de cría que deseen exportar comercialmente especímenes de esta especie deberían registrarse ante la Secretaría de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice-I con fines comerciales*.

La propuesta se preparó en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17), sobre *Examen periódico de los Apéndices*. El Comité de Fauna, en su 28ª reunión (AC28, Tel Aviv, agosto de 2015), acordó la recomendación de su Examen periódico de que sería apropiado transferir *M. annamensis* al Apéndice I.

Recomendación

Mauremys annamensis cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.

La Secretaría recomienda que se **adopte** la propuesta.



Geochelone elegans
(Tortuga estrellada de la India)

CoP18 Prop. 36

Transferir del Apéndice II al Apéndice I

Bangladesh, India, Senegal y Sri Lanka

Conclusiones

Pese a que no hay estimaciones fiables del tamaño de población en el medio silvestre, se piensa que la población de *Geochelone elegans* no es pequeña, debido al elevado número de especímenes que se decomisan regularmente. Esta es la especie más comúnmente registrada de galápagos o tortuga terrestre comercializada ilegalmente en el mundo.

La evaluación más reciente de la UICN realizada en 2015 categorizó a *G. elegans* como Vulnerable, pero determinó que la especie tenía poblaciones relativamente grandes de >10.000 con una extensión de la presencia de >20.000 km² y un área de ocupación de más de 2.000 km². A tenor de los niveles de explotación recientemente documentados y la futura reducción sospechada del tamaño de la población que puede producirse debido al comercio ilegal, la UICN concluyó que se infiere que la población de *G. elegans* hará frente a disminuciones proyectadas superiores al 30 por ciento si continúa o se amplía esta explotación. Esta tasa de disminución proyectada permanece por debajo de los niveles de orientación general previstos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) que justificaría la inclusión de una especie en el Apéndice I.

Ha habido muy poco comercio registrado de especímenes silvestres de la especie desde su inclusión en el Apéndice II en 1977. La mayoría del comercio que se realiza es supuestamente de especímenes criados en cautividad, y este comercio es actualmente objeto de examen de conformidad con la Resolución Conf. 17.7, sobre *Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad*. El comercio ilegal de galápagos y tortugas terrestres ya recibe un alto grado de atención, y este esfuerzo de observancia va a continuar.

En consecuencia, no queda claro qué beneficio adicional proporcionaría una inclusión en el Apéndice-I a la conservación de la especie.

Recomendación

Geochelone elegans no cumple los criterios enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.

La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.



Malacochersus tornieri
(Tortuga de cuña)

CoP18 Prop. 37

[Transferir del Apéndice II al Apéndice I](#)

Estados Unidos de América y Kenya

Conclusiones

Malacochersus tornieri parece que tiene un área de distribución restringida, con poblaciones fragmentadas y decrecientes, y una acentuada disminución observada y en curso de las poblaciones silvestres como resultado del comercio, agravada por la degradación del hábitat. Se considera que la especie es altamente vulnerable a los factores intrínsecos y extrínsecos debido a su madurez tardía, tasa de reproductividad muy baja y requisitos relacionados con hábitáculos especializados.

La UICN/TRAFFIC han confirmado que tras una reciente evaluación aceptada para su publicación en la actualización de la Lista Roja en marzo de 2019, se categoriza *M. tornieri* como En peligro crítico debido a las reducciones de población observadas, estimadas y proyectadas de alrededor 80 por ciento durante tres generaciones (45 años en total) que se alcanzarán en los próximos 15 años, lo que cumpliría el criterio C ii) en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Se cree que la población está disminuyendo: se ha identificado el comercio internacional de mascotas como el factor principal, pero la degradación y la pérdida del hábitat, en particular debido a la destrucción de rocas y la ganadería, son también importantes amenazas para la especie. Los niveles de disminución mencionados están dentro de los niveles previstos en las directrices generales en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) que justificaría la inclusión de una especie en el Apéndice I.

Recomendación

Malacochersus tornieri cumple los criterios biológicos enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.

La Secretaría recomienda que se **adopte** la propuesta.

AMPHIBIA

ANURA

Centrolenidae



Hyalinobatrachium spp.,
Centrolene spp., *Cochranella* spp.,
and *Sachatamia* spp.
(Ranas de cristal)

CoP18 Prop. 38

Incluir en el Apéndice II

Costa Rica, El Salvador y Honduras

Conclusiones

La familia Centrolenidae (ranas de cristal) consta de 12 géneros, cuatro de los cuales están amparados por esta propuesta. Según la información en la justificación de la propuesta, confirmada por la UICN/TRAFFIC, parece que el comercio internacional no regulado constituye una creciente amenaza para *Centrolene* spp., *Cochranella* spp., *Hyalinobatrachium* spp. y *Sachatamia* spp., señalando, no obstante, que la fragmentación y la pérdida del hábitat, el cambio climático y la quitridiomycosis causada por un hongo son los principales factores que amenazan a sus poblaciones silvestres.

Hay escasa información sobre el tamaño histórico y actual de las poblaciones silvestres de la mayoría de las especies de *Centrolene* spp., *Cochranella* spp., *Hyalinobatrachium* spp. y *Sachatamia* spp. Según la Base de datos sobre anfibios del Museo Americano de Historia Natural (AMNH), ocho géneros de ranas de cristal que podrían quedar fuera de la reglamentación de la CITES pueden ser objeto de comercio, pero no están incluidos en esta propuesta. En consecuencia, quedarían excluidos de una inclusión en el Apéndice-II en el caso de que se adoptase esta propuesta. Según los autores de la propuesta, es muy difícil distinguir las especies y los géneros en el comercio. Estos desafíos de “semejanza”, junto con los cambios taxonómicos en curso en la familia Centrolenidae pueden plantear considerables problemas de aplicación, ya que las especies pueden moverse entre los géneros y algunos géneros quedarían fuera del amparo de la CITES.

En consecuencia, sería aconsejable que los autores de la propuesta recopilasen información adicional sobre el comercio para determinar si los cuatros géneros de ranas de cristal amparados por la Propuesta 38 justificaría la inclusión en el Apéndice II, de conformidad con el Artículo II, en cumplimiento con el criterio A (y posiblemente el criterio B) del Anexo 2a, y el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).

Recomendación

Centrolene spp., *Cochranella* spp., *Hyalinobatrachium* spp., y *Sachatamia* spp. no parecen cumplir los criterios enunciados en el criterio B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para

		<p>su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u> Se alienta a los autores de la propuesta a proporcionar una referencia de nomenclatura normalizada para cubrir a las ranas de cristal, incluyendo los cuatro géneros en la propuesta. Asimismo, las Partes tal vez deseen considerar esta propuesta en el contexto del documento CoP18 Doc. 62.</p>
<p>CAUDATA</p>		
<p>Salamandridae</p>		
 <p><i>Echinotriton chinhaiensis</i> and <i>Echinotriton maxiquadratus</i> (Tritones espinosos)</p>	<p>CoP18 Prop. 39</p> <p>Incluir en el Apéndice II</p> <p>China</p>	<p><u>Conclusiones</u> Parece que <i>Echinotriton chinhaiensis</i> y <i>E. maxiquadratus</i>, ambas especies endémicas de China, están en peligro crítico ya que tienen distribuciones extremadamente limitadas, pequeños tamaños de población y hábitats muy fragmentados. Incluso podrían cumplir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I, debido a su vulnerabilidad intrínseca, ya que son dos especies de crecimiento lento, madurez tardía, producción reproductora anual limitada y elevada mortalidad de huevos y juveniles.</p> <p>Se estima que el tamaño de la población de <i>E. chinhaiensis</i> es inferior a 300 animales, a tenor de los reconocimientos de captura y recaptura realizados en 1997 y 1999, mientras que se piensa que <i>E. maxiquadratus</i> está restringida a solamente seis estanques de cría, con unos 10 adultos y varias larvas encontradas en los reconocimientos de campo realizados entre 2011 y 2016. Ambas especies están plenamente protegidas a nivel nacional, y aunque no hay pruebas de que el comercio internacional constituya una importante amenaza, debido a su rareza, podrían ser objeto de demanda y cualquier comercio internacional no regulado podría tener importantes repercusiones para su conservación.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Echinotriton chinhaiensis</i> y <i>E. maxiquadratus</i> cumplen los criterios enunciados en el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>



Paramesotriton spp.
(Tritones verrugosos asiáticos)

CoP18 Prop. 40

Incluir en el Apéndice II

China y Unión Europea

Conclusiones

Se dispone de escasa información sobre el estado de la población y la distribución de especies individuales del género *Paramesotriton*. La evidencia sugiere que un número de especies tienen una distribución relativamente restringida, y que hay demanda internacional de algunas especies en el comercio de mascotas. Puede haber también dificultades para distinguir entre las especies del género, en particular cuando se comercializan como especímenes disecados para la medicina tradicional.

La UICN/TRAFFIC informaron de que las principales especies registradas en el comercio (basándose en datos de la Unión Europea y Estados Unidos), además de *Paramesotriton hongkongensis*, eran predominantemente *P. labiatus* y *P. chinensis*, y en menor número *P. fuzhongensis*, *P. guangxiensis* y *P. zhijinensis*.

Es difícil determinar qué especies del género *Paramesotriton* satisfacen los criterios A o B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II.

Considerando las dificultades para diferenciar especies de *Paramesotriton*, inclusive *P. hongkongensis*, actualmente incluida en el Apéndice II, todas las especies satisfacen el criterio A del Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Asimismo, parece que algunas especies (por ejemplo, *P. maolanensis* y *P. zhijinensis*) podrían incluso cumplir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.

Recomendación

Paramesotriton spp. cumple los criterios enunciados en el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.

La Secretaría recomienda que se **adopte** la propuesta.



Tylototriton spp.
(Tritones cocodrilos)

CoP18 Prop. 41

Incluir en el Apéndice II

China y Unión Europea

Conclusiones

Se dispone de escasa información sobre el estado de la población y la distribución de especies individuales del género *Tylototriton*. La evidencia sugiere que un número de especies tienen una distribución relativamente restringida, y que hay demanda internacional de algunas especies en el comercio de mascotas.

La UICN/TRAFFIC proporcionaron información adicional sobre los niveles de comercio de especies *Tylototriton*, comunicando que las importaciones de especímenes vivos de *Tylototriton* en Estados Unidos entre 2007-2013 ascendieron a 9.701 individuos (52% declarados como *T. verrucosus*; 21% como *T. kweichowensis*; y 18% como *Tylototriton* spp.). Las importaciones declaradas de especímenes vivos de *Tylototriton* en la Unión Europea entre 2009-2017 ascendieron a 1.555 especímenes (55% *T. kweichowensis* y 36% *T. asperrimus*). En el análisis de la UICN/TRAFFIC se proporciona también cierta información adicional sobre algunas especies que se encuentran en el comercio internacional, entre otras *T. asperrimus*, *T. hainensis*, *T. kweichowensis*, *T. lizhenchangi*, *T. shanjing*, *T. shanorum*, *T. verrucosus*, *T. vietnamensis*, *T. wenxianensis*, *T. yangi* y *T. ziegleri*, algunas de las cuales se considera que están amenazadas.

A tenor de la información presentada en la justificación de la propuesta y el análisis de la UICN/TRAFFIC, parece que al menos algunas especies del género *Tylototriton* (por ejemplo, *T. asperrimus*, *T. hainanensis*, *T. kweichowensis*, *T. shanjing*, *T. shanorum*, *T. verrucosus*, *T. vietnamensis*, *T. yangi* y *T. ziegleri*) podrían cumplir los requisitos para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Algunas especies podrían incluso cumplir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I (por ejemplo, *T. lizhenchangi*, *T. wenxianensis* y *T. yangi*), sobre la base de áreas de distribución restringidas y/o pequeñas poblaciones silvestres que están disminuyendo.

Considerando las dificultades para diferenciar especies individuales de *Tylototriton*, todas las especies pueden satisfacer el criterio A del Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).

Recomendación

Tylototriton spp. cumple los criterios enunciados en el criterio A del Anexo 2a y el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev.

		<p>CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
<p>ELASMOBRANCHII</p>		
<p>LAMNIFORMES</p>		
<p>Lamnidae</p>		
 <p><i>Isurus oxyrinchus</i> and <i>Isurus paucus</i> (Tiburones Mako)</p>	<p>CoP18 Prop. 42</p> <p>Incluir en el Apéndice II</p> <p>Bangladesh, Benín, Brasil, Burkina Faso, Bután, Cabo Verde, Chad, Côte d'Ivoire, Egipto, Gabón, Gambia, Jordania, Líbano, Liberia, Maldivas, Malí, México, Nepal, Níger, Nigeria, Palau, República Dominicana, Samoa, Senegal, Sri Lanka, Sudán, Togo y Unión Europea</p>	<p><u>Resumen y examen de la información disponible</u></p> <p>La Secretaría toma nota de que se han publicado evaluaciones actualizadas de la Lista Roja de la UICN sobre el estado de <i>Isurus oxyrinchus</i> e <i>I. paucus</i> desde la presentación de la propuesta. Ambas especies se han categorizado como En peligro. Esas evaluaciones, así como algunas de las respuestas de los consultados estatutarios, contienen información adicional y nueva respecto de la contenida en la justificación de la propuesta. Toda esa información se remitió al Panel de expertos de la FAO, ya que la UICN había compartido una versión preliminar de la evaluación actualizada de la Lista Roja de la UICN. El Panel de expertos de la FAO realizó su propio análisis, en caso necesario, basado en los conjuntos de datos disponibles. Para partes del área de distribución de las especies, había disponibles varios conjuntos de datos con tendencias parcialmente contradictorias. El Panel de expertos de la FAO asignó puntuaciones de fiabilidad a todos los conjuntos de datos que la Secretaría está tomando en consideración en su conclusión.</p> <p>Toda la información disponible confirma que <i>Isurus oxyrinchus</i> tiene una baja productividad y es una de las especies más vulnerables a la captura incidental en las artes de palangre y de cerco.</p> <p>Mientras que las estructuras de población permanecen inciertas, la mayoría de los estudios y las medidas de ordenación aplicables se organizan en consonancia con los límites de las jurisdicciones de los organismos científicos y de gestión regionales relevantes. Esto hace que sea útil observar el estado y las tendencias de la población a escala regional. De conformidad con las directrices para la aplicación de los criterios de inclusión para las especies marinas explotadas comercialmente en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) y al igual que en la justificación de la propuesta original, la magnitud de la disminución histórica y la tasa actual de disminución deberían considerarse conjuntamente. La Secretaría señala que no siempre se dispuso de datos para evaluar la tasa histórica de disminución a partir de la biomasa virgen, y que el Panel de expertos de la FAO juzgó que, cuando no se disponía de un índice de abundancia, consideraba que</p>

las formas más simples de extrapolación retroactiva de las tendencias no eran defendibles. En el cuadro siguiente se presentan resúmenes de las tendencias de población para diferentes regiones oceánicas basados en conjuntos de datos identificados como los más científicamente válidos y fiables:

Región	Resumen de la información sobre las poblaciones de <i>Isurus oxyrinchus</i>
Atlántico Norte	La población ha disminuido alrededor del 50% de los niveles históricos Puede correr el peligro de disminuir por debajo del 30% de la línea de base de la biomasa en los próximos decenios si las capturas no se reducen muy por debajo de los niveles actuales
Atlántico Sur	No hay evidencias directas de que la población se ha reducido por debajo del 30% La población puede ser objeto de sobrepesca y puede sufrir la pesca excesiva El Panel de expertos de la FAO considera que el análisis que muestra marcadas disminuciones de la población del 99%, a que se hace referencia en la evaluación actualizada de la Lista Roja de la UICN, es metodológicamente deficiente
Mediterráneo	La abundancia de la especie en el Mediterráneo ha disminuido El Panel de expertos de la FAO considera que los dos conjuntos de datos referenciados en la justificación de la propuesta, son demasiado poco fiables para evaluar la magnitud de la disminución
Océano Índico	Hay considerable incertidumbre sobre aspectos de los datos disponibles, y no se ha realizado una evaluación formal del stock Las series de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) analizadas por el Panel de expertos de la FAO sugieren tendencias diferentes o decrecientes hasta 2003 ó 2004, y un aumento posterior El estudio preliminar a que se hace referencia en la justificación de la propuesta para respaldar las disminuciones de la población en el Océano Índico, según sus propios autores y el Panel de expertos de la FAO, tiene demasiadas incertidumbres para poder extraer asesoramiento de gestión de él

		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1201 142 1373 526">Pacífico Norte</td> <td data-bbox="1373 142 2037 526"> <p>La evaluación del marrajo del Pacífico Norte (ISC, 2018) proporciona la mejor evaluación disponible de tendencias y reemplaza los conjuntos de datos previos</p> <p>Según el Panel de expertos de la FAO, la mejor estimación de disminución en la evaluación de 58% de su línea de base representa la magnitud histórica de la disminución</p> <p>Según el Panel de expertos de la FAO, la población estaba aumentando ligeramente en la actualidad</p> <p>Análisis de otros conjuntos de datos del Pacífico Norte arrojan conclusiones similares</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1201 526 1373 928">Pacífico Sur</td> <td data-bbox="1373 526 2037 928"> <p>No hay una evaluación del stock del marrajo y, por ende, los indicadores de la tasa de captura proporcionan la mejor información disponible para estimar la magnitud de cualquier disminución del stock</p> <p>Reanalizando el más largo de los dos conjuntos de datos referenciados en la justificación de la propuesta, para abordar ciertas deficiencias metodológicas, el Panel de expertos de la FAO encontró que el periodo 1996-2013 mostraba una tendencia al aumento del 1,3 por ciento anual, y en los 10 años más recientes y fiables (2004-2013, es decir, 2014 excluido) una tendencia al aumento del 2,2 por ciento anual</p> </td> </tr> </table>	Pacífico Norte	<p>La evaluación del marrajo del Pacífico Norte (ISC, 2018) proporciona la mejor evaluación disponible de tendencias y reemplaza los conjuntos de datos previos</p> <p>Según el Panel de expertos de la FAO, la mejor estimación de disminución en la evaluación de 58% de su línea de base representa la magnitud histórica de la disminución</p> <p>Según el Panel de expertos de la FAO, la población estaba aumentando ligeramente en la actualidad</p> <p>Análisis de otros conjuntos de datos del Pacífico Norte arrojan conclusiones similares</p>	Pacífico Sur	<p>No hay una evaluación del stock del marrajo y, por ende, los indicadores de la tasa de captura proporcionan la mejor información disponible para estimar la magnitud de cualquier disminución del stock</p> <p>Reanalizando el más largo de los dos conjuntos de datos referenciados en la justificación de la propuesta, para abordar ciertas deficiencias metodológicas, el Panel de expertos de la FAO encontró que el periodo 1996-2013 mostraba una tendencia al aumento del 1,3 por ciento anual, y en los 10 años más recientes y fiables (2004-2013, es decir, 2014 excluido) una tendencia al aumento del 2,2 por ciento anual</p>
Pacífico Norte	<p>La evaluación del marrajo del Pacífico Norte (ISC, 2018) proporciona la mejor evaluación disponible de tendencias y reemplaza los conjuntos de datos previos</p> <p>Según el Panel de expertos de la FAO, la mejor estimación de disminución en la evaluación de 58% de su línea de base representa la magnitud histórica de la disminución</p> <p>Según el Panel de expertos de la FAO, la población estaba aumentando ligeramente en la actualidad</p> <p>Análisis de otros conjuntos de datos del Pacífico Norte arrojan conclusiones similares</p>					
Pacífico Sur	<p>No hay una evaluación del stock del marrajo y, por ende, los indicadores de la tasa de captura proporcionan la mejor información disponible para estimar la magnitud de cualquier disminución del stock</p> <p>Reanalizando el más largo de los dos conjuntos de datos referenciados en la justificación de la propuesta, para abordar ciertas deficiencias metodológicas, el Panel de expertos de la FAO encontró que el periodo 1996-2013 mostraba una tendencia al aumento del 1,3 por ciento anual, y en los 10 años más recientes y fiables (2004-2013, es decir, 2014 excluido) una tendencia al aumento del 2,2 por ciento anual</p>					
		<p>Considerando los resúmenes por región <i>supra</i>, la Secretaría estima que, con la excepción posible, pero incierta, del Mediterráneo, la población de <i>Isurus oxyrinchus</i> no parece haber disminuido por debajo del umbral del 30% en diferentes regiones oceánicas, y que las poblaciones del Océano Índico, Pacífico Norte y Pacífico Sur parecen estables o aumentando ligeramente, lo que significa que actualmente no se proyecta que continuarán las disminuciones. En las directrices para la aplicación de los criterios de inclusión para especies marinas explotadas comercialmente en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) se dice que en la mayoría de los casos solo se considerará la inclusión si se prevé que continúe la disminución. La única región oceánica en la que se prevé que continúe la disminución y en la que <i>Isurus oxyrinchus</i> podría disminuir por debajo del 30% de su biomasa histórica durante los próximos decenios, es el Atlántico Norte, que supone el 14,5% del área de distribución total de la especie.</p>				

		<p>La alta vulnerabilidad comunicada a una amplia variedad de artes de pesca, en particular las artes de palangre y de cerco, pueden percibirse como factores de riesgo adicionales relacionados el taxón y casos específicos, pero es importante señalar que todas las organizaciones regionales de ordenación de la pesca del atún han adoptado algunas medidas de gestión, que van desde la prohibición de cercenar las aletas de tiburón y alentar la liberación de los tiburones vivos (en pescas no dirigidas) para reducir la mortalidad por pesca, así como la obligación de compilar y someter datos para estas especies. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico ha adoptado medidas de gestión específicamente para el marrajo ya que el stock está actualmente disminuyendo como resultado de una excesiva mortalidad por la pesca y prevé realizar una evaluación futura del stock de <i>Isurus oxyrinchus</i> en su esfera de competencia para elaborar un asesoramiento mejorado. Las estimaciones de población para el Atlántico Norte y el Atlántico Sur únicamente oscilan entre 1 millón y 8 millones de individuos, respectivamente.</p> <p><u>Conclusión</u> Sobre la base de la información resumida <i>supra</i>, la Secretaría concluye que para la población global de <i>Isurus oxyrinchus</i>, no hay pruebas para asumir actualmente que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores” (Criterio B del Anexo 2A de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p>Toda la información disponible confirma que si se incluye <i>Isurus oxyrinchus</i> en el Apéndice II, las similitudes de las aletas haría que fuese necesario incluir también <i>Isurus paucus</i> en el Apéndice II por motivos de semejanza con arreglo al Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Isurus oxyrinchus</i> no cumple los criterios enunciados en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) o el párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención. En consecuencia, <i>I. paucus</i> no debería incluirse por motivos de semejanza con arreglo al Anexo 2b, criterio A, de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).</p> <p>La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p>
--	--	--

RHINOPRISTIFORMES

Glaucostegidae



Glaucostegus spp.
(Peces guitarra)

CoP18 Prop. 43

Incluir en el Apéndice II

Bangladesh, Benín, Brasil, Burkina Faso, Bután, Cabo Verde, Chad, Côte d'Ivoire, Egipto, Gabón, Gambia, Maldivas, Mali, Mauritania, Mónaco, Nepal, Níger, Nigeria, Palau, República Árabe Siria, Senegal, Sierra Leone, Sri Lanka, Togo, Ucrania y Unión Europea

Resumen y examen de la información disponible

La Secretaría señala que los proponentes han puesto a disposición nuevas evaluaciones del estado de *Glaucostegus cemiculus* y *G. granulatus* desde la presentación de la propuesta, algunas de las cuales contienen el nuevo borrador de las evaluaciones de la Lista Roja de la UICN o información adicional que no figuraba en la justificación de la propuesta. El Panel de expertos de la FAO ha asignado puntuaciones de fiabilidad a los conjuntos de datos que se le han remitido, que la Secretaría está tomando en consideración para formular sus conclusiones.

La nueva información disponible en general se alinea con la contenida en la justificación de la propuesta, en particular en lo que concierne a la baja productividad de la especie, la falta general de ordenación y el elevado valor de las aletas en el comercio.

Aunque no se disponía de series temporales sobre especies específicas hasta fecha reciente, las evaluaciones actualizadas de la Lista Roja de la UICN para *Glaucostegus cemiculus* y *G. granulatus* (en prep.) infieren disminuciones históricas de la población para las especies, utilizando conjuntos de datos a niveles taxonómicos más elevados, por ejemplo, Rhinobathidae (que se piensa incluye especies de peces guitarra y peces guitarra gigante) para el Pacífico indo-occidental. Al no ser específicos de una especie, esos conjuntos de datos no pueden considerarse directamente en conjunción con los conjuntos de datos disponibles actualmente, pero ponen de relieve que es poco probable que los puntos de partida de esos conjuntos de datos actuales reflejen la línea de base histórica de esas especies.

En relación con los conjuntos de datos recientes, la Secretaría observa que solo se dispone de datos para partes del área de distribución de las especies, pero cuando se dispone de datos, parece que las especies han disminuido considerablemente, alcanzando o acercándose al umbral de disminución del 70%. En las evaluaciones actualizadas de la Lista Roja de la UICN se declara también que para varios conjuntos de datos en los que previamente no estaba claro, el esfuerzo de pesca no ha disminuido durante el periodo en cuestión,

		<p>haciendo que los datos de desembarco sean un indicador útil de la abundancia.</p> <p>En la información disponible se señala la extinción local de <i>G. cemiculus</i> en partes de su área de distribución en el Mediterráneo norte.</p> <p>La comunicada alta susceptibilidad a una amplia variedad de artes de pesca y el aumento de la presión de la pesca en ausencia de la ordenación de la pesca para las especies puede percibirse como uno de los factores de riesgo adicionales relacionados con los taxa o casos específicos.</p> <p>Las evaluaciones actualizadas de la Lista Roja de la UICN para <i>Glaucostegus cemiculus</i> y <i>G. granulatus</i> (en prep.) categorizan ambas especies como En peligro crítico, sobre la base de inferencias en las disminuciones de >80% durante las tres últimas generaciones a tenor los desembarcos de pesquerías, el esfuerzo de pesca y las disminuciones de especies similares.</p> <p><u>Conclusión</u> A tenor de la información disponible, es difícil evaluar si <i>Glaucostegus cemiculus</i> y <i>G. granulatus</i> cumplen los criterios biológicos y/o comerciales enunciados en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), para su inclusión en el Apéndice II.</p> <p>Toda la información disponible confirma que si se incluye una especie de <i>Glaucostegus</i> spp. en el Apéndice II, las similitudes de las aletas de las especies del género haría necesario incluir todas las especies del género en el Apéndice II, basándose en motivos de semejanza de conformidad con el Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). El Panel de expertos de la FAO señaló además que se sospecha que la categoría de comercio “QUN” (utilizada en China para las aletas) contiene especies de las familias Rhinidae y Glaucostegidae. En consecuencia, el Panel de expertos de la FAO sugiere a las Partes en la CITES que consideren atentamente si podría haber un problema de semejanza entre los peces guitarra y los peces guitarra gigante (Propuestas 43 y 44).</p> <p><u>Recomendación</u> La Conferencia de las Partes, mediante la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), resuelve que, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los</p>
--	--	--

		<p>efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes actúen en el mejor interés de la conservación de la especie concernida. La Secretaría señala la baja productividad de la especie y la información resumida <i>supra</i>, en particular la generalizada falta de gestión de la especie y el elevado valor en el comercio.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
Rhinidae		
 <p>Rhinidae spp. (Peces guitarra gigante)</p>	<p>CoP18 Prop. 44</p> <p>Incluir en el Apéndice II</p> <p>Arabia Saudita, Bangladesh, Benín, Brasil, Burkina Faso, Bután, Cabo Verde, Chad, Côte d'Ivoire, Egipto, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, India, Jordania, Kenya, Líbano, Maldivas, Mali, México, Mónaco, Nepal, Níger, Nigeria, Palau, República Árabe Siria, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Sudán, Togo, Ucrania y Unión Europea</p>	<p><u>Resumen y examen de la información disponible</u></p> <p>La Secretaría señala que se han puesto a disposición las evaluaciones actualizadas provisionales de la Lista Roja de la UICN del estado de <i>Rhynchobatus australiae</i> y <i>R. djiddensis</i> desde la presentación de la propuesta, algunas de las cuales contienen información nueva o adicional que no figuraba en la justificación de la propuesta y no se sometió al análisis del Panel de expertos de la FAO. El Panel ha asignado puntuaciones de fiabilidad a los conjuntos de datos que se le han remitido, que la Secretaría está tomando en consideración para formular sus conclusiones.</p> <p>La nueva información disponible en general se alinea con la contenida en la justificación de la propuesta, en particular en lo que concierne a la baja productividad de la especie, la falta general de ordenación y el elevado valor de las aletas en el comercio. La UICN/TRAFFIC señalan que Madagascar no figura como Estado del área de distribución en los mapas de distribución utilizados en la justificación de la propuesta, pero las especies se desembarcan en Madagascar.</p> <p>Aunque no se disponía de series temporales sobre especies específicas, las evaluaciones actualizadas de la Lista Roja de la UICN para <i>Rhynchobatus australiae</i> y <i>R. djiddensis</i> (en prep.) infieren disminuciones históricas de la población para las especies, utilizando conjuntos de datos a niveles taxonómicos más elevados, por ejemplo, Rhinobathidae (que se piensa incluye especies de peces guitarra y peces guitarra gigante). Al no ser específicos de una especie, esos conjuntos de datos entrañan gran incertidumbre y no pueden considerarse directamente junto con los conjuntos de datos disponibles actualmente, pero ponen de relieve que es poco probable</p>

		<p>que los puntos de partida de esos conjuntos de datos actuales reflejen la línea de base histórica de esas especies.</p> <p>En relación con los conjuntos de datos recientes añadidos a los indicadores en la justificación de la propuesta, el Panel de expertos de la FAO tenía acceso a dos series temporales adicionales de la India, Irán, Pakistán (no publicadas) y Sudáfrica (no publicadas), la mayoría de las cuales abarcaban múltiples especies de forma agregada.</p> <p>La Secretaría observa que se dispone de datos muy limitados de especies específicas, y que los conjuntos de datos más fiables solo cubren pequeñas partes del área de distribución de las especies, pero cuando se dispone de datos parece que las especies han disminuido considerablemente, llegando o acercándose al umbral del 70% de disminución. En las evaluaciones actualizadas de la Lista Roja de la UICN se afirma también que para varios conjuntos de datos en los que previamente no se dejaba claro en la justificación de la propuesta, que es poco probable que el esfuerzo de pesca haya disminuido durante el periodo en cuestión, lo que significa que una disminución en los datos de desembarco puede reflejar una disminución en la abundancia.</p> <p>La comunicada alta susceptibilidad a una amplia variedad de artes de pesca y el aumento de la presión de la pesca en ausencia de la ordenación de la pesca para las especies puede percibirse como uno de los factores de riesgos adicionales relacionados con los taxa o casos específicos.</p> <p>Las evaluaciones actualizadas de la Lista Roja de la UICN para <i>Rhynchobatus australiae</i> y <i>R. djiddensis</i> (en prep.) categorizan ambas especies como En peligro crítico, sobre la base de inferencias en las disminuciones de >80% durante las tres últimas generaciones a tenor de los desembarcos de pesquerías, el esfuerzo de pesca o las disminuciones de especies similares.</p> <p><u>Conclusión</u> A tenor de la limitada información disponible en el momento de redactar esta conclusión, es difícil evaluar si <i>Rhynchobatus australiae</i> o <i>R. djiddensis</i> cumplen los criterios biológicos y/o comerciales enunciados en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), para su inclusión en el Apéndice II.</p>
--	--	--

		<p>Toda la información disponible confirma que si se incluye una especie de Rhinidae spp. en el Apéndice II, las similitudes de las aletas de las especies de la familia haría necesario incluir todas las especies de la familia en el Apéndice II, basándose en motivos de semejanza de conformidad con el Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). El Panel de expertos de la FAO señaló además que se sospecha que la categoría de comercio “QUN” (utilizada en China para las aletas) contiene especies de las familias Rhinidae y Glaucostegidae. En consecuencia, el Panel de expertos de la FAO sugiere a las Partes en la CITES que consideren atentamente si podría haber un problema de semejanza entre los peces guitarra y peces guitarra gigante (Propuestas 43 y 44).</p> <p><u>Recomendación</u> La Conferencia de las Partes, mediante la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), resuelve que, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes actúen en el mejor interés de la conservación de la especie concernida. La Secretaría señala la baja productividad de la especie y la información resumida <i>supra</i>, en particular la generalizada falta de gestión de la especie y el elevado valor en el comercio.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
ECHINODERMATA		
HOLOTHUROIDEA		
ASPIDOCHIROTIDA		
Holothuriidae		
 <p><i>Holothuria (Microthele) fuscogilva</i>, <i>Holothuria (Microthele) nobilis</i>, <i>Holothuria (Microthele) whitmaei</i> (Cohombros de mar)</p>	<p>CoP18 Prop. 45</p> <p>Incluir en el Apéndice II</p> <p>Estados Unidos de América, Kenya, Senegal, Seychelles y Unión Europea</p>	<p><u>Resumen y examen de la información disponible</u></p> <p>La Secretaría señala que el Panel de expertos de la FAO, en su evaluación de la propuesta, utilizó una cantidad significativa de información adicional que no se había incluido originalmente en la justificación de la propuesta, como se documento en el informe del Panel de expertos. Los autores de la propuesta han sometido desde entonces una justificación de la propuesta enmendada a principios de abril que se preparó sobre la base de la información contenida en el informe del Panel de expertos de la FAO. En la justificación de la propuesta enmendada se ha incluido parte de la información adicional, no toda. Las conclusiones de la Secretaría tienen en cuenta toda la información disponible.</p>

		<p>En general, la nueva información disponible se alinea bien con la incluida en la justificación de la propuesta, confirmando que las características biológicas de la especie, inclusive la baja productividad y la producción dependiente de la densidad, y la facilidad de recolección hace que sean vulnerables a la pesca y la sobreexplotación, incluso en las pescas artesanales y a pequeña escala.</p> <p>Revisando las referencias contenidas en la justificación de la propuesta original, el Panel de expertos de la FAO encontró pocos indicios cuantitativos de la disminución de la población para las especies propuestas y señaló que en general hay varios conjuntos de datos normalizados que pueden utilizarse para evaluar las disminuciones de la población a partir de la línea de base, ya que faltaban datos sobre disminuciones históricas de especies específicas. En consecuencia, el Panel buscó y compiló varios índices de abundancia en diferentes partes de sus áreas de distribución, organizadas por país. Los datos directos de series cronológicas que reflejan el estado de las poblaciones de cohombros de mar eran escasos. Sin embargo, hay registros de reconocimientos y de nuevas operaciones de reconocimiento (de duplicación variable) para un pequeño número de localidades en los países que apoyan o han apoyado históricamente la pesca de cohombros de mar. En situaciones en las que se dispuso únicamente de reconocimientos sencillos, el Panel los evaluó en función de un umbral de línea de base establecido por 'regla general' para las poblaciones sanas. El Panel consideró también las tendencias en los volúmenes de comercio como información adicional.</p> <p>Lo siguiente son resúmenes de si cada especie cumple el porcentaje de disminución del 30% del umbral de la línea de base que requiere una especie de baja productividad para cumplir los criterios de inclusión, según las directrices sobre la aplicación de los criterios de inclusión para especies marinas explotadas comercialmente, en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), por especie y por país, basado en los conjuntos de datos identificados como los datos científicos más seguros y fiables.</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Holothuria fuscogilva</i> – Cumple los criterios en Tonga y arrecifes marinos remotos en Australia, pero no parece cumplir los criterios en las Islas Salomón, Indonesia y la Gran Barrera de Coral de Australia. Hay insuficiente información
--	--	--

		<p>para evaluar si cumple los criterios en los Estados Federados de Micronesia, Palau, Samoa, Fiji y Maldivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Holothuria nobilis</i> – Parece cumplir los criterios en Egipto (basado en un estudio a pequeña escala), pero no está claro que lo haga en las Maldivas. En general se dispone de muy pocos conjuntos de datos. • <i>Holothuria whitmaei</i> – Cumple los criterios en Palau, Fiji, Indonesia, Egipto y en los arrecifes más remotos de Australia, pero no parece cumplir los criterios en las Islas Salomón y en la Gran Barrera de Coral de Australia. No está claro si cumple los criterios en los Estados Federados de Micronesia, Islas Cook y Samoa. <p>Las evaluaciones de la Lista Roja de la UICN de 2013 estimaron las disminuciones generales como: <i>H. fuscogilva</i> 30–50% desde el decenio de 1960; <i>H. nobilis</i> 60–70% en al menos el 80% de su área de distribución; y <i>H. whitmaei</i> 60–90% en la mayoría de su área de distribución.</p> <p>Pese a elevado valor comercial, el Panel de expertos no encontró una desaparición obvia de especies de cohombros de mar a escala nacional, aunque se han observado desapariciones localizadas y una severa reducción de las poblaciones.</p> <p>En relación con los factores de riesgo en casos específicos y especies específicas, el Panel observó el elevado valor de mercado de esas especies y la capacidad de los pescadores artesanales de seguir explotando las especies, incluso en bajas densidades. Estos se consideraron factores de riesgo para todos los cohombros de mar, reconociendo un riesgo particular en el caso de <i>H. whitmaei</i> y <i>H. nobilis</i> debido a que se encuentran en aguas menos profundas que <i>H. fuscogilva</i>. El Panel observó además que hasta la fecha, las medidas de ordenación nacional y la aplicación de las reglamentaciones han sido incapaces de estabilizar la producción, con ciclos de auge y caída de la pesca en muchos países del Indo-Pacífico. La pesca de cohombros de mar y el procesamiento postrecolección de sus productos normalmente sufre de gestión y/o observancia deficiente, y se ha demostrado que es</p>
--	--	---

		<p>difícil controlar las elevadas presiones de los compradores mayormente extranjeros.</p> <p><u>Conclusión</u> La información disponible confirma claramente que <i>H. fuscogilva</i>, <i>H. nobilis</i> y <i>H. whitmaei</i> son objeto de comercio internacional, y que los mercados locales para la venta de cohombros de mar constituyen una pequeña porción de la comercialización general de estas especies.</p> <p>Sobre la base de la información disponible, <i>Holothuria whitmaei</i> parece haber experimentado disminuciones en amplias partes de su área de distribución que cumple el umbral aplicable en las directrices sobre la aplicación de los criterios de inclusión para las especies marinas explotadas comercialmente en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). <i>Holothuria fuscogilva</i> parece haber sufrido niveles similares de disminución en algunos lugares, pero no en otros, dando como resultado que la especie en su conjunto no cumple el umbral. Para <i>Holothuria nobilis</i>, no se dispone de suficiente información para determinar si cumple o no el umbral.</p> <p>En general se estima que la identificación de especies de cohombros de mar en el comercio es difícil, pero las holoturias se identifican con más facilidad, tanto vivas como disecadas, debido a sus protuberancias laterales. Habida cuenta de la posible confusión para identificar especímenes disecados de <i>H. fuscogilva</i>, <i>H. nobilis</i> y <i>H. whitmaei</i> en el comercio, las disposiciones de 'semejanza' se consideran apropiadas para este grupo.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Holothuria whitmaei</i> cumple los criterios enunciados en el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención. <i>Holothuria fuscogilva</i> y <i>Holothuria nobilis</i> cumplen los criterios enunciados en el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
--	--	--

ARTHROPODA

ARACHNIDA

ARANEAE

Theraphosidae



Poecilotheria spp.
(Tarántulas arbóreas)

CoP18 Prop. 46

Incluir en el Apéndice II

Estados Unidos de América y Sri Lanka

Conclusiones

De la información disponible se desprende que hay comercio internacional y demanda de al menos algunas de las 15 especies conocidas de *Poecilotheria*. Sin embargo, no está claro si los especímenes en el comercio son típicamente de origen silvestre. No hay suficiente información sobre el estado de conservación y las tendencias de las ocho especies propuestas para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con los criterios biológicos en el criterio B del Anexo 2(a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para indicar que, incluso si no están actualmente amenazadas de extinción, las ocho especies pueden llegar a estarlo a menos que el comercio se someta a estricta reglamentación. En consecuencia, no está claro si las siete especies restantes cumplen los criterios biológicos enunciados en el criterio A del Anexo 2(b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II.

Recomendación

Poecilotheria spp. no cumple los criterios enunciados en el criterio A o B del Anexo 2a o el Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.

Nota a las Partes y proponentes

La India y Sri Lanka tal vez deseen considerar incluir sus poblaciones de especies *Poecilotheria* en el Apéndice III..

INSECTA
LEPIDOPTERA
Papilionidae



Achillides chikae hermeli
(Mariposa cola de golondrina pavo real)

CoP18 Prop. 47

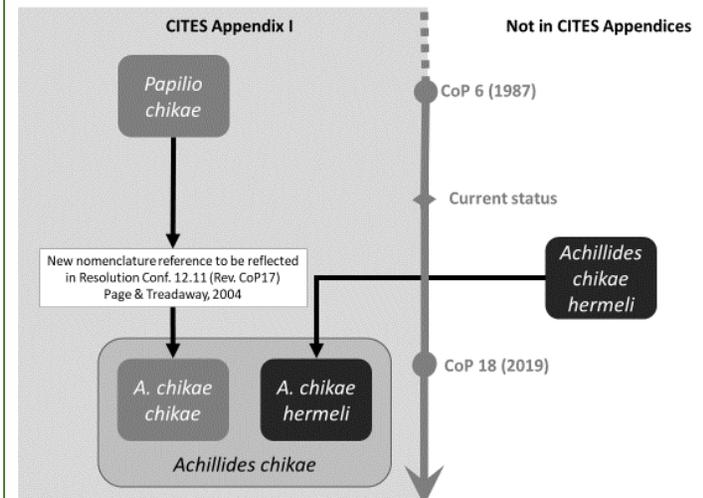
Incluir en el Apéndice II

Filipinas y Unión Europea

Conclusiones

La Secretaría considera que la propuesta de incluir *Achillides chikae hermeli* en el Apéndice I como especie similar de *Papilio chikae*, y la adopción de Page y Treadway (2004) como la referencia taxonómica normalizada para Papilionidae, que conduce a que *P. chikae* se rebautice como *Achillides chikae*, están en consonancia con las disposiciones de la Convención. En el gráfico *infra* se resume el impacto de la propuesta (si se adopta):

Impact of the proposal if adopted at CoP18



La Secretaría considera que en vista del estado de la población y el restringido hábitat de la especie, *Achillides chikae hermeli* puede cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice I por derecho propio. Si se adopta esta propuesta se suprimirá la actual inclusión dividida de la especie en consonancia con el párrafo 3(d) de la Resolución Conf. Res. 9.24 (Rev. CoP17), se cumplirá con el criterio para especies semejantes en el Anexo 2(b) de la Resolución Conf. Res. 9.24 (Rev. CoP17), y en consonancia con el párrafo 2(b) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP17), sobre *Nomenclatura normalizada*, que recomienda que, cuando se planteen dificultades de identificación, se incluya toda la especie en el mismo Apéndice. El cambio de nomenclatura propuesto se abordará en el documento CoP18 Doc. 99, Anexo 6 f).

		<p><u>Recomendación</u> <i>Achillides chikae hermeli</i> cumple los criterios enunciados en el Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I. Si se adopta el cambio en la nomenclatura, el nombre de <i>Papilio chikae</i> se reemplazaría por <i>Achillides chikae</i>.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
 <p><i>Parides burchellanus</i> (Mariposa cola de golondrina ribereña)</p>	<p>CoP18 Prop. 48</p> <p>Incluir en el Apéndice I</p> <p>Brasil</p>	<p><u>Conclusiones</u> La población de <i>P. burchellanus</i> tiene un área de distribución fragmentada y restringida, y es vulnerable a factores extrínsecos, ya que se ve afectada por la destrucción y la degradación del hábitat. De la información disponible sobre <i>Parides burchellanus</i> se desprende que de las cuatro subpoblaciones conocidas, dos son extremadamente pequeñas (cada una con 10-40 individuos). La pérdida y la degradación del hábitat muy específico utilizado por <i>Parides burchellanus</i> (<i>Aristolochia chamissonis</i> es la única planta huésped para su fase larval) son las principales amenazas para la especie. Asimismo, parece que la especie está disminuyendo, y fue categorizada como Riesgo menor/Casi amenazada en 1996 en la Lista Roja de la UICN y volvió a categorizarse como En peligro en 2018. Pese a que hay pocos indicios de comercio internacional y demanda de la especie, parece que incluso pequeños volúmenes de comercio podrían tener un impacto perjudicial sobre su estado de conservación.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>P. burchellanus</i> cumple el criterio biológico A, ii) y v) y el criterio B i) y iii) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p>
FLORA		
Bignoniaceae		
	<p>CoP18 Prop. 49</p> <p>Incluir en el Apéndice II con la anotación #6</p> <p>Brasil</p>	<p>Propuesta retirada.</p>

Handroanthus spp., *Tabebuia* spp.
and *Roseodendron* spp.
(Árboles trompeta)

Cupressaceae



Widdringtonia whytei
(Cedro de Mulanje)

CoP18 Prop. 50

Incluir en el Apéndice II

Malawi

Conclusiones

Widdringtonia whytei es una especie En peligro crítico endémica de Malawi, con un tamaño de población pequeño y una distribución extremadamente limitada, y se ha registrado una acentuada disminución del tamaño de la población en el medio silvestre en los últimos años. Por consiguiente, cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. No obstante, la especie se considera económicamente extinta, y solo quedan algunas plantas jóvenes en el medio silvestre que tardarán varios decenios en madurar.

No obstante, el comercio internacional no es un impulsor de la disminución de la especie. El comercio de madera de origen silvestre no ocurrirá en los próximos decenios, y en el párrafo 3 h) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) se resuelve que las especies de las que todos los especímenes comercializados hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente no deberían ser incluidas en los Apéndices si existe una posibilidad insignificante de que se comercialicen especímenes de origen silvestre. El comercio de otros especímenes, como las semillas y plantas jóvenes, podría acaparar interés, lo que justificaría un enfoque cauteloso. Sin embargo, la identificación de semillas y plantas jóvenes en el comercio planteará problemas con varias especies semejantes.

Recomendación

Widdringtonia whytei no cumple los criterios enunciados en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.

Nota a las Partes y proponentes

Si se adopta esta propuesta, la inclusión generaría problemas de identificación con especies semejantes, en particular *Widdringtonia nodiflora*.

Leguminosae (Fabaceae)



Dalbergia sissoo
(Sisu)

CoP18 Prop. 51

Suprimir del Apéndice II

Bangladesh, Bután, India y Nepal

Conclusiones

Dalbergia sissoo es una especie nativa de 11 países en Asia y Sudáfrica y ha sido introducida como una especie exótica en unos 35 países en África, Asia, el Caribe, América del Norte y del Sur y Oceanía. Parece que la especie está extendida en todo su área de distribución, y parece que hay una importante industria agroforestal en la India para satisfacer (parcialmente) la demanda de la especie en el comercio internacional. Sin embargo, si se adopta la propuesta, no se dispone de información para saber como distinguir fácilmente los especímenes de *D. sissoo* en el comercio de los de *Dalbergia* spp. que permanecerían incluidas en los Apéndices. Es más, hay considerables lagunas de información en relación con el estado de conservación y la gestión de la especie en los Estados del área de distribución distintos de la India.

Recomendación

Dalbergia sissoo sigue cumpliendo el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) en relación con las especies similares en apariencia. Es más, aunque parece que algunas poblaciones de *D. sissoo* de la India no cumplen los criterios A o B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice II, no puede decirse lo mismo de las poblaciones de la especie en otros Estados del área de distribución de la especie.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.

Nota a las Partes y proponentes

Canadá y la Unión Europea han presentado una propuesta (CoP18 Prop. 52), cuyos resultados pueden afectar a las inclusiones de *Dalbergia* spp., ya que propone enmendar la actual anotación #15.



Dalbergia spp., *Guibourtia demeusei*, *Guibourtia*

CoP18 Prop. 52

Enmendar la anotación #15 como sigue:

"Todas las partes y derivados, excepto:

- a) hojas, flores, polen, frutos y semillas;
- b) productos acabados hasta un peso máximo de madera de la especie incluida en el Apéndice de 500 g por artículo;

Conclusiones

La Propuesta 52 para enmendar la anotación #15 refleja los acuerdos logrados por el Comité Permanente en su 70ª reunión (SC70, Sochi, octubre de 2018). La Secretaría reconoce la importancia de estos acuerdos, y que la nueva anotación #15 propuesta representa una mejora respecto de la actual en el sentido de que puede facilitar la interpretación y aplicación de la Convención para el comercio de especies de palo de rosa de los géneros *Dalbergia* y *Guibourtia* incluidos en el Apéndice II.

Al tiempo que reconoce las mejoras del texto presentado en esta propuesta, la Secretaría está preocupada por los posibles desafíos de

pellegriniana, *Guibourtia tessmannii*
(Palos de rosa, palisandros y bubingas)

- c) instrumentos musicales acabados, partes de instrumentos musicales acabados y accesorios de instrumentos musicales acabados;
- d) partes y derivados de *Dalbergia cochinchinensis*, mismos que están cubiertos por la anotación #4;

partes y derivados de *Dalbergia* spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la anotación #6."

Canada y Unión Europea

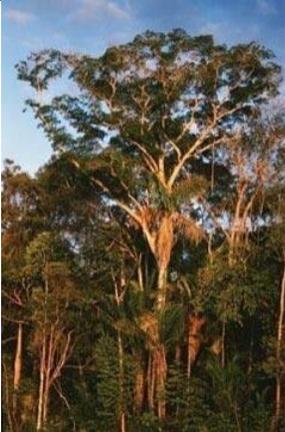
observancia originados por los nuevos términos incluidos en los párrafos b) y c) de la nueva anotación #15 propuesta. En el caso de las exenciones introducidas en el párrafo b), podrían estar parcialmente cubiertas por las disposiciones existentes de la Convención, así como las de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17), sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*. En el caso del párrafo c), la Secretaría anticipa desafíos en materia de aplicación asociados con el hecho de que actualmente no se ha acordado una definición sobre lo que se entiende por "instrumentos musicales". En el caso de los párrafos d) y e) de la nueva anotación #15 propuesta, la referencia a otras anotaciones en la misma anotación es también motivo de preocupación. Por último, la Secretaría considera que la redacción general de la nueva anotación #15 propuesta puede mejorarse a fin de facilitar su interpretación.

La Secretaría opina que aún hay margen para mejorar la nueva anotación propuesta, en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), sobre *Uso de anotaciones en los Apéndices I y II*, así como el Reglamento de la Conferencia de las Partes (en particular el Artículo 24.2). A este fin, la Secretaría formula observaciones para cada párrafo de la nueva anotación #15 propuesta, indicando en algunos casos un enfoque alternativo. Estas conclusiones y recomendaciones tienen en cuenta los resultados de un proceso de consultas oficiosas organizadas por la Secretaría, y los de los proponentes, algunos Estados del área de distribución, y algunos países importadores de la especie cubierta por la anotación #15 en vigor.

Párrafo de la "nueva" anotación #15 propuesta	Conclusiones
"Todas las partes y derivados, excepto:	<u>Alcance de la propuesta (si se adopta):</u> Mantener el <i>status quo</i> La enmienda propuesta simplifica el párrafo en comparación con la actual anotación #15 y está respaldada por la Secretaría.
a) hojas, flores, polen, frutos y semillas;	<u>Alcance de la propuesta (si se adopta):</u> Mantener el <i>status quo</i>

			<p>Esta párrafo es igual que el párrafo a) de la actual anotación #15. La Secretaría apoya su mantenimiento.</p>
		<p><i>b) productos acabados hasta un peso máximo de madera de la especie incluida en el Apéndice de 500 g por artículo;</i></p>	<p><u>Alcance de la propuesta (si se adopta):</u> Hacer que el comercio sea más fácil al ampliar la exención a todo el comercio</p> <p>Se desconoce la base para proponer que los artículos de 500 g queden exentos y puede parecer arbitraria. El cambio de “10 kg por envío” por “500 g por artículo” no parece resolver los problemas de interpretación y aplicación existentes.</p> <p>La Secretaría recomienda que el término “artículo” se sustituya por la terminología ya definida bien en el texto de la Convención o en la sección de Interpretación en los Apéndices. Concretamente, “artículo” puede reemplazarse por “<u>especimen</u>”.</p> <p>Un enfoque alternativo puede ser que las Partes consideren suprimir este nuevo párrafo y utilizar las disposiciones de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17), sobre <i>Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar</i> para crear una exención para un determinado número de especímenes en cuestión.</p>
		<p><i>c) instrumento s musicales acabados, partes de instrumento s musicales acabados y accesorios de instrumento s musicales acabados;</i></p>	<p><u>Alcance de la propuesta (si se adopta):</u> Hacer que el comercio sea más fácil</p> <p>La Secretaría recomienda la adopción de este nuevo párrafo, señalando, sin embargo, que los términos incluidos en él han de definirse en la sección Interpretación de los Apéndices. La Secretaría señala que la ausencia de una definición puede plantear problemas de aplicación.</p>
		<p><i>d) partes y derivados de Dalbergi a cochinchinensis,</i></p>	<p><u>Alcance de la propuesta (si se adopta):</u> Mantener el <i>status quo</i></p> <p>Este párrafo es igual que el actual párrafo c) de la anotación #15. La Secretaría señala que al retener una referencia a la anotación #4, el párrafo puede seguir planteando problemas de aplicación. No</p>

		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1207 142 1386 332"><i>mismos que están cubiertos por la anotación #4;</i></td> <td data-bbox="1386 142 2037 332">obstante, suprimir el párrafo d) significaría hacer el comercio más fácil, lo que a juicio de la Secretaría ampliaría el alcance de la propuesta. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se mantenga este párrafo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1207 332 1386 889"><i>e) partes y derivados de Dalbergia a spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la anotación #6."</i></td> <td data-bbox="1386 332 2037 889"> <p><u>Alcance de la propuesta (si se adopta):</u> Mantener el <i>status quo</i></p> <p>La referencia cruzada en una anotación a otra anotación seguirá planteando problemas de interpretación y aplicación.</p> <p>Teniendo en cuenta las dos opciones presentadas por la Secretaría al nuevo párrafo b), así como las exenciones adicionales previstas en el nuevo párrafo c), las Partes pueden considerar suprimir el párrafo e). Dado que la eliminación del párrafo e) supondría que especímenes adicionales de <i>Dalbergia</i> spp. "originarios y exportados de México" estarían cubiertos por las disposiciones del Apéndice II, a juicio de la Secretaría esto reduciría el alcance de la propuesta. Si las Partes acuerdan este enfoque, la Secretaría señala que esto podría simplificar la nueva anotación #15 y mejorar la aplicación de la Convención.</p> </td> </tr> </table>	<i>mismos que están cubiertos por la anotación #4;</i>	obstante, suprimir el párrafo d) significaría hacer el comercio más fácil, lo que a juicio de la Secretaría ampliaría el alcance de la propuesta. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se mantenga este párrafo.	<i>e) partes y derivados de Dalbergia a spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la anotación #6."</i>	<p><u>Alcance de la propuesta (si se adopta):</u> Mantener el <i>status quo</i></p> <p>La referencia cruzada en una anotación a otra anotación seguirá planteando problemas de interpretación y aplicación.</p> <p>Teniendo en cuenta las dos opciones presentadas por la Secretaría al nuevo párrafo b), así como las exenciones adicionales previstas en el nuevo párrafo c), las Partes pueden considerar suprimir el párrafo e). Dado que la eliminación del párrafo e) supondría que especímenes adicionales de <i>Dalbergia</i> spp. "originarios y exportados de México" estarían cubiertos por las disposiciones del Apéndice II, a juicio de la Secretaría esto reduciría el alcance de la propuesta. Si las Partes acuerdan este enfoque, la Secretaría señala que esto podría simplificar la nueva anotación #15 y mejorar la aplicación de la Convención.</p>
<i>mismos que están cubiertos por la anotación #4;</i>	obstante, suprimir el párrafo d) significaría hacer el comercio más fácil, lo que a juicio de la Secretaría ampliaría el alcance de la propuesta. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se mantenga este párrafo.					
<i>e) partes y derivados de Dalbergia a spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la anotación #6."</i>	<p><u>Alcance de la propuesta (si se adopta):</u> Mantener el <i>status quo</i></p> <p>La referencia cruzada en una anotación a otra anotación seguirá planteando problemas de interpretación y aplicación.</p> <p>Teniendo en cuenta las dos opciones presentadas por la Secretaría al nuevo párrafo b), así como las exenciones adicionales previstas en el nuevo párrafo c), las Partes pueden considerar suprimir el párrafo e). Dado que la eliminación del párrafo e) supondría que especímenes adicionales de <i>Dalbergia</i> spp. "originarios y exportados de México" estarían cubiertos por las disposiciones del Apéndice II, a juicio de la Secretaría esto reduciría el alcance de la propuesta. Si las Partes acuerdan este enfoque, la Secretaría señala que esto podría simplificar la nueva anotación #15 y mejorar la aplicación de la Convención.</p>					
		<p><u>Recomendación</u></p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta, teniendo en cuenta las alternativas presentadas por la Secretaría en los párrafos b) y e) de la nueva Anotación #15 propuesta (véase el Anexo del documento 105.1).</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u></p> <p>Partiendo de la experiencia adquirida y las lecciones aprendidas tras la entrada en vigor de la actual anotación #15 para la inclusión del género <i>Dalbergia</i> spp. en la CoP17, parece esencial desarrollar orientación práctica sobre la aplicación de la anotación revisada inmediatamente después de la CoP18. Si se adopta la propuesta (independientemente de las enmiendas adicionales adoptadas a la misma en la CoP18), la Secretaría invita a los proponentes y a las Partes a esforzarse por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollar orientación práctica sobre la interpretación de la nueva anotación #15, así como definiciones normalizadas de los nuevos 				

		<p>términos incluidos en ella, y en particular los que figuran en los párrafos b) y c); y</p> <ul style="list-style-type: none"> - En lo que concierne a los instrumentos musicales acabados, las partes y accesorios a que se hace referencia en el nuevo párrafo c) propuesto, desarrollar una lista de referencia no vinculante que sea ilustrativa, aunque no exhaustiva, de los “instrumentos musicales, partes de los instrumentos musicales y accesorios de los instrumentos musicales” acabados que están amparados por este párrafo a fin de facilitar una aplicación coherente entre las Partes. <p>La Secretaría señala además que para facilitar la referencia durante la CoP18, los dos puntos planteados <i>supra</i> pueden someterse mediante documentos informativos.</p>
 <p><i>Pericopsis elata</i> (Teca africana)</p>	<p>CoP18 Prop. 53</p> <p>Ampliar el alcance de la anotación para <i>Pericopsis elata</i> (actualmente #5) a fin de incluir la madera contrachapada y la madera transformada como sigue: "Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y madera transformada¹."</p> <p>¹ La madera transformada se define en el Código Arancelario 44.09 como sigue: Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.</p> <p>Côte d'Ivoire y Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones</u></p> <p>Pueden surgir problemas al aplicar la anotación #5, como se demostró con una propuesta de inclusión similar sobre <i>Dalbergia cochinchinensis</i> en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17 Prop. 53). La enmienda propuesta puede abordar esta preocupación y mejorar la gestión de <i>Pericopsis elata</i>. Sin embargo, la justificación de la propuesta no contiene suficiente información para juzgar el cumplimiento de la enmienda propuesta con las disposiciones relacionadas con aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio en el párrafo 6 de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), sobre <i>Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II</i>. El cambio propuesto a la anotación aumentaría la complejidad de la aplicación de la CITES al añadir: i) una nueva anotación; ii) nueva terminología; y iii) una nota al pie de página a una anotación. Esto no se ajusta con el párrafo 7 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), en el que se resuelve que las propuestas para enmendar anotaciones deberían armonizarse con las anotaciones existentes. La Secretaría considera que quizás se deba tomar un enfoque de precaución para <i>Pericopsis elata</i> y que quizás en el futuro la definición de madera transformada se justifique para una enmienda más general de las anotaciones de otras especies maderables CITES.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u></p>

		<p>Si se adopta la propuesta, la Secretaría recomienda que las Partes consideren la inclusión de la definición de ‘madera transformada’ en la sección de Interpretación de los Apéndices, en vez de mantenerla como una nota al pie de página a la anotación. El Comité Permanente debería considerar si se justifica incluir la definición de ‘madera transformada’ en las <i>Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES</i> y las <i>Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES sobre comercio ilegal</i>. Las Partes podrían considerar si se justifica también una anotación #5 revisada (“trozas, madera aserrada y chapas de madera”) para otras especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES.</p>
 <p><i>Pterocarpus tinctorius</i> (Padauk africano)</p>	<p>CoP18 Prop. 54</p> <p>Incluir en el Apéndice II</p> <p>Malawi</p>	<p><u>Conclusiones</u> <i>Pterocarpus tinctorius</i> es una especie arbórea de palo de rosa nativa de los bosques de miombo de África, que ocurre en Angola, Burundi, Malawi, Mozambique, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania y Zambia. Aunque parece que la especie está extendida en África, se sabe que su población está disminuyendo debido a la explotación no regulada de árboles para obtener madera destinada al comercio internacional. Esto, unido a consideraciones de semejanza, sugiere que <i>Pterocarpus tinctorius</i> cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II.</p> <p><u>Recomendación</u> <i>Pterocarpus tinctorius</i> cumple el criterio B (y posiblemente el A) del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para su inclusión en el Apéndice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u> La Secretaría observa que la demanda de madera, en particular de trozas escuadradas o madera aserrada, parece impulsar el comercio internacional de <i>Pterocarpus tinctorius</i>. Al examinar esta propuesta y tomando en consideración las directrices en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), sobre <i>Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II</i>, las Partes tal vez deseen considerar la conveniencia de incluir una anotación que refleje estos artículos de <i>P. tinctorius</i> que aparecen en primer lugar en el comercio internacional. En este sentido, podría considerarse la anotación #6 (“Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada”) o la anotación #7 (“Trozas, troceados de madera, polvo y extractos”), señalando que si</p>

se adopta la propuesta, ésta ajustaría la inclusión de *P. tinctorius* en el Apéndice II con la de *P. santalinus*.

Liliaceae



Aloe ferox
(Aloe)

CoP18 Prop. 55

Enmendar la anotación #4 para *Aloe ferox* como sigue:
"Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Dypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- f) los productos acabados¹ de *Aloe ferox* y *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

¹ Este término, como se utiliza en los Apéndices de la CITES, se refiere al producto, expedido por separado o a granel, que no requiere tratamiento, empaquetado, etiquetado posterior para su uso final o el comercio al por menor en un estado apto para venderse o ser utilizado por el público en general.

Sudáfrica

Conclusiones

De la información adicional proporcionada por la UICN/TRAFFIC se desprende que Sudáfrica es la única Parte que exporta productos de *Aloe ferox*, ya que el otro único Estado del área de distribución (Lesotho) solo ha exportado 10 especímenes vivos como se registra en la Base de datos sobre el comercio CITES. La UICN/TRAFFIC señalan también que Sudáfrica aclaró en comunicaciones bilaterales que los 'derivados' en la propuesta se refieren a 'productos acabados', pese a que sigue sin estar claro si todas las exportaciones declaradas como derivados son realmente 'productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor'. Las exportaciones de derivados (por peso total) han sobrepasado las exportaciones de extractos y polvos en 2013, 2014 y 2015 debido a un aumento del procesado en el país (Figura 1 de la evaluación de la UICN/TRAFFIC), aunque no está claro que parte del peso total procedía de *A. ferox*. La cantidad real de componentes de *A. ferox* en los productos acabados exportados de Sudáfrica permanece incierta, señalando que la gran mayoría de los productos acabados de Sudáfrica podrían contener hasta 50% de componentes de *A. ferox*. Una cantidad considerable de productos acabados de *A. ferox* se comercializan en línea y se envían a los interesados por correo. Los aduaneros alemanes confiscaron 3.000 de esos productos en 2018.

La Secretaría considera que no quedaba claro si la excepción de productos acabados de *A. ferox* en la anotación #4 sería perjudicial para la población de la especie en su medio silvestre o si dicha excepción respetaría las recomendaciones en el párrafo 6 b) de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*. En particular, parece que los productos acabados de *A. ferox* son (o se han vuelto) una parte sustancial de los especímenes/productos de esta especie que aparecen en primer lugar en el comercio internacional, y se anticipa que esta parte aumente debido al mayor procesamiento en el país. Sigue siendo incierto cuántos componentes de *A. ferox* están incluidos en los productos acabados; qué parte de ellos se derivan de las hojas que se recolectaron específicamente para esos productos (en contraste con las explotadas para extraer savias amargas que no se proponen para una exención de las disposiciones de la CITES), y en

		<p>qué medida el estado de conservación de la especie en el medio silvestre puede verse afectado por ese comercio.</p> <p><u>Recomendación</u> La Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes y proponentes</u> Si se adopta la propuesta, no sería necesaria una nota al pie de página para definir los “productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor”, puesto que esta definición ya está incluida en la sección Interpretación de los Apéndices.</p>
Malvaceae		
 <p data-bbox="155 967 432 1021"><i>Adansonia grandidieri</i> (Baobab de Grandidier)</p>	<p data-bbox="527 553 716 578">CoP18 Prop. 56</p> <p data-bbox="527 613 1188 760">Enmendar la anotación #16 "Semillas, frutos, aceites y plantas vivas" relativa a la inclusión de <i>Adansonia grandidieri</i> en el Apéndice II, suprimiendo la referencia a plantas vivas, quedando entonces: #16 "Semillas, frutos y aceites"</p> <p data-bbox="527 797 594 821">Suiza</p>	<p data-bbox="1215 553 1373 578"><u>Conclusiones</u></p> <p data-bbox="1215 581 2032 732">La propuesta para excluir las plantas vivas de la Anotación #16 se ajusta a las disposiciones de la Convención, puesto que las plantas vivas ya están automáticamente incluidas en virtud del Artículo I de la Convención y de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), sobre <i>Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II</i>.</p> <p data-bbox="1215 768 1409 792"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1215 797 1860 821">La Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.</p> <p data-bbox="1215 857 1598 881"><u>Nota a las Partes y proponentes</u></p> <p data-bbox="1215 886 2032 1003">Cuando examinen esta propuesta, las Partes tal vez deseen considerar la propuesta incluida en el documento CoP18 Doc. 101, sobre <i>Anotaciones para enmendar la sección Interpretación de los Apéndices</i>.</p>



Cedrela spp.
(Cedros)

CoP18 Prop. 57

Incluir en el Apéndice II

Ecuador

Conclusiones

De la información disponible se desprende que las poblaciones de *Cedrela* en muchos Estados del área de distribución están mermadas y fragmentadas, con una reducción de la diversidad genética y la densidad de población, y quedan pocos árboles de gran tamaño en buen estado. No obstante, parece que las poblaciones de *Cedrela* en algunos Estados del área de distribución están bien gestionadas.

Habida cuenta de las experiencias con la aplicación de la inclusión en los Apéndices de la CITES de especies maderables a nivel de género, parece aconsejable considerar la complejidad de regular el comercio internacional de partes y derivados de las especies *Cedrela*, y parece apropiado una anotación para especificar las partes y derivados que deberían estar sujetas a reglamentación.

Recomendación

Cedrela odorata cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el criterio B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Las otras especies del género *Cedrela* cumplen los criterios para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención y del criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).

Sería preferible que la adopción de esta propuesta estuviese sujeta a una anotación apropiada que cubra el espécimen que aparezca por primera vez en el comercio internacional. La Secretaría señala que la Anotación #5 (es decir, “trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera”) o #6 (es decir, “trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada”) podrían ser idóneas o, si se adopta, la anotación propuesta en CoP18 Prop. 53.

La Secretaría recomienda que se **adopte** la propuesta.

Nota a las Partes y proponentes

La Secretaría señala que *Cedrela* se cultiva fuera de su área de distribución nativa, similar a *Swietenia macrophylla*, cuya inclusión está limitada a las poblaciones de los neotrópicos. Se invita igualmente a las Partes a tomar nota del documento del Comité de Flora sobre las *Especies arbóreas neotropicales* (documento CoP18 Doc. 93).